

2ej
94



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "

REFORMAS A LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EDUARDO MOTA CASTILLO



MEXICO, D. F.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO DE NACIONALIDAD	Pág.
I. Evolución del concepto de Nacionalidad.....	1
II. Definición de la Nacionalidad.....	5
A) La Nacionalidad desde el punto de vista sociológico..	5
B) Concepto Jurídico de la Nacionalidad.....	9
III. Reglas elaboradas por la doctrina en materia de Nacionalidad	15
IV. Diferencia entre Nacionalidad y Ciudadanía.....	31
V. Ubicación jurídica de la Nacionalidad en el Derecho Mexicano.....	35

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS LEGISLATIVOS DE LA NACIONALIDAD MEXICANA	40
I. Edicto de Hidalgo	42
II. Elementos constitucionales de Rayón	44

	Pág.
III. Constitución de Apatzingán	45
IV. Plan de Iguala	46
V. Tratados de Córdoba	47
VI. Reglamento Provisional del Imperio Mexicano.....	48
VII Decreto de 1823	49
VIII Ley de 1828	50
IX Leyes Constitucionales de 1836	51
X Proyectos de Reforma de 1840	53
XI Proyectos de Constitución de 1842	54
XII Bases Orgánicas de 1843	56
XIII Constitución de 1857	57
XIV Ley de 1886 Tesis de Vallarta	59
XV Constitución de 1917	65
XVI Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934	67

CAPITULO TERCERO

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION VIGENTE	70
I. Exposición de motivos de la Ley de Nacionalidad y Natu- ralización del 20 de enero de 1934	70
A) Fecha de promulgación y vigencia	85
B) Transitorios	85
II. Reconocimiento de la nacionalidad mexicana por naci- miento.....	89

	Pág.
A) Jus Sanguinis y Jus Soli.....	91
III. Procedimiento de la nacionalidad mexicana por Naturalización.....	93
A) Procedimiento Ordinario	96
B) Procedimiento Privilegiado.....	104
C) Procedimiento para obtener la Carta de Naturalización Ordinaria-Privilegiada.....	109
D) Procedimiento Administrativo y Judicial para obtener la Carta de Naturalización Ordinaria.....	112
E) Procedimiento Administrativo para obtener la Carta de Naturalización Privilegiada.....	115
IV. Artículo 30, Apartado B, Fracción II Constitucional...	116

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

I. Planteamiento del Problema.....	119
II. Supresión del Artículo 30 B II Constitucional.....	122
A) Exposición de Motivos.....	123
III. Niños extranjeros, adoptados por extranjeros naturalizados mexicanos o mexicanos por nacimiento.....	128
IV. La Naturalización Privilegiada a personas que han realizado obras científicas y culturales de beneficio al país.....	132

	Pág.
V. Los hijos "legítimos" nacidos en territorio nacional como fundamento de Naturalización Privilegiada.....	135
VI. La Vía Privilegiada de Naturalización por haber contraído matrimonio con nacional mexicano.....	140
VII. Artículo 44 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.....	149
CONCLUSIONES	155
BIBLIOGRAFIA	160

I N T R O D U C C I O N

Es indispensable señalar la importancia que requiere el -- proponer las reformas y adiciones en algunos aspectos a la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

La nacionalidad está constituida desde dos puntos de vista: uno político o social y el otro jurídico, luego entonces y atendiendo al segundo, constituye el vínculo jurídico que liga a una persona con la nación a que pertenece.

En diversas ocasiones ha sido mal interpretado nuestro texto Constitucional en el Artículo 30 inciso B) fracción II, del que se desprenden dos elementos sencillos tales como: el acto de contraer matrimonio con nacional y el ánimo de residir en el país, lo cual motiva que se piense en una nacionalidad automática, problema tan confuso que debe resolver la Secretaría de Relaciones Exteriores, evitando en todo lo posible vicios como el dolo, mala fe o engaño, que pudiera dar origen al otorgamiento de una nacionalidad mexicana por naturalización viciada.

Esto en virtud de que se presentan casos ejemplares como lo son: matrimonios por conveniencia económica, por evitar la soledad o la soltería, para obtener un trabajo mejor remunerado, o bien evitar el pago de impuestos o trámites administrativos en otra dependencia, pero sin que se cumpla con el débito conyugal.

Además de tutelar los principios sobre nacionalidad, la modificación que proponemos procura protección y seguridad para la institución de la familia, núcleo de la sociedad y cumple el propósito de impedir el fraude a la Ley que se somete cuando se realiza el matrimonio, con el único objeto de obtener residencia en el país y el posterior reconocimiento de la nacionalidad mexicana por naturalización.

La experiencia lo demuestra, pues se han dado casos en los que se advierte tal artificio contrario a la verdadera intención de formar una familia, que es el bien jurídico que tutela y protege nuestra -- Ley Suprema.

Es por ello que proponemos una reforma Constitucional, así como también modificaciones a la Ley de la materia que consisten en las reformas a los artículos 2º, 20 y 21, referente a dos diversos supuestos para adquirir la nacionalidad mexicana por vía privilegiada.

Por otra parte se estudia una propuesta con el fin de regular un procedimiento para declarar mexicano por naturalización a niños - extranjeros que sean adoptados por matrimonio mexicano por naturalización antes de haberseles otorgado dicha nacionalidad.

De igual manera señalamos la necesidad de un reglamento al Artículo 44 del marco de referencia con el fin de regular convenientemente un procedimiento de acuerdo a las condiciones mediante las cuales ope

rarla la recuperacion de nuestra nacionalidad mexicana.

Nuestra intención es clara al respecto pretendiendo dar -- una respuesta positiva al caso concreto, pudiendo ser una de las elecciones favorables para contribuir a enmendar el marco legal de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Eduardo Mota Castillo.

México, D.F. Septiembre de 1986.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO DE NACIONALIDAD:

- I. *Evolución del Concepto de Nacionalidad*
- II. *Definición de la Nacionalidad:*
 - A) *La Nacionalidad desde el punto de vista Sociológico.*
 - B) *Concepto Jurídico de la Nacionalidad.*
- III. *Reglas elaboradas por la doctrina en materia de Nacionalidad.*
- IV. *Diferencia entre Nacionalidad y Ciudadanía.*
- V. *Ubiación Jurídica de la Nacionalidad en el Derecho Mexicano.*

1. EVOLUCION DEL CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

Al iniciar una investigación para tratar un tema determinado, da como resultado el fijar con mayor precisión el significado del concepto al cual hemos de referirnos; en atención a ello, trataremos en la medida de lo posible de dar la idea más clara del concepto de Nacionalidad.

Para Maury Jacques "la palabra nacionalidad tiene dos significados diferentes, uno político o más bien social, y otro jurídico. En el punto de vista político o social, expresa el lazo entre un individuo y una nación; en el punto de vista jurídico, el lazo entre un individuo y un Estado". (1)

Efectivamente, la palabra nacionalidad emana del término nación que es concepto terminantemente sociológico, así nos encontramos que desde este punto de vista la nacionalidad expresa el lazo entre un individuo y una nación, pero dicho concepto viene a ser puramente sociológico, y para nuestro estudio el concepto de fundamental importancia será el jurídico, el cual es diferente, por lo tanto la nacionalidad desde el punto de -

1.- Maury Jacques "Derecho Internacional Privado". Tratado del Lic. José M. Cajica Jr. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Mex. 1949 pag. 58

vista jurídico expresa "El atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado". (2)

Nosotros en lo sucesivo consideraremos a la nacionalidad - desde el punto de vista jurídico, es esencial entonces no confundir el Estado con la Nación, ya que son dos términos diferentes, aún cuando puedan coincidir y este es el ideal, no siempre sucede así, por lo que resulta necesario hacer un estudio de la nacionalidad desde el punto de vista sociológico, así como desde el punto de vista jurídico.

"Es de lamentar que la terminología empleada sea tan inexacta. El vocablo nacionalidad que designa la conexión política con un Estado, se deriva, evidentemente de la palabra Nación, a pesar de que la Nación es insuficiente para constituir la Nacionalidad. Esto se explica si se tiene en cuenta que los antiguos autores empleaban la palabra nación, - en sentido de la de Estado". (3)

En el Derecho Romano se subrayó claramente la distinción entre la "Natio", que tiene como significado el de un grupo sociológicamente formado y el "populus" que venía a ser una agrupación unificada por el

2. Trigueros S. Eduardo. "La Nacionalidad Mexicana". Notas para el Estudio de Derecho Internacional Privado. Editorial Jus. México, D.F. 1940. pag. 11
3. Niboyet Jean Paulin, Principios de Derecho Internacional Privado. Editorial Nacional, S.A. México, D.F., 1951 pag. 77

derecho.

Posteriormente, en la edad media los pueblos asimilaron - gran parte del Derecho Romano, y de este conservaron el sistema en virtud del cual si un individuo se encontraba en un determinado lugar era regido por la ley de la Nación de que formaba parte dicho lugar.

Entre los Germanos la nacionalidad de los individuos no se fundamentaba en la uniformidad de sangre; sino que necesariamente debían pertenecer a una tribu.

A través del tiempo y al convertirse la nueva sociedad europea, la cual fue basada en el feudalismo, poco después de que el Imperio Romano fue destruido surge un cambio en materia de nacionalidad, ya que - nace un nuevo lazo que no se fundamenta en las líneas de sangre, sino por el contrario, al hombre se le tenía como un accesorio de la tierra y pertenecía al señor feudal. Este vínculo en el feudalismo se le consideraba de carácter perpetuo, ya que el súbdito carecía de una voluntad capaz de modificar su nacionalidad, sólo el señor feudal ostentaba dicha capacidad para cambiar la nacionalidad del sometido.

Esta concepción domina a casi toda la edad media, sin embargo, durante la época del renacimiento los conceptos de pueblo y nación no tenían una diferenciación especificada, ya que se confundían y por lo cual tenían el mismo significado llamándose indistintamente pueblo y nación y - así, en la revolución, francesa se mezclaron con el de ciudadanía.

Es hasta el siglo XIX cuando la nacionalidad es considerada como objeto de las legislaciones, adquiriendo la importancia que reviste en la época moderna y deja de ser un concepto puramente sociológico, para convertirse en postulado político y pasando así del campo de la sociología al campo del derecho.

"El concepto jurídico de la nacionalidad se forma dentro del grupo comunitario y se manifiesta en las relaciones con el Estado". (4)

"La nacionalidad en su aspecto sociológico tiene una gran importancia no sólo desde el punto de vista histórico, sino también para apreciar las normas jurídicas que señalan la integración del Estado, en virtud del carácter esencialmente técnico del derecho, ya que es preciso determinar con todo cuidado el grupo social a cuya existencia, conservación y mejoramiento, debe tender el orden jurídico". (5)

De esta manera el concepto jurídico de nacionalidad es el que nos interesa con preeminencia, no debemos dejar a un lado el concepto sociológico ya que éste debe influir de una manera fundamental en la formación y producción de las normas jurídicas mediante las cuales el Estado determina a los individuos que formarán parte de su pueblo.

4. Arjona Colomo Miguel. Derecho Internacional Privado. Editorial Bosch. Barcelona 1954. pág. 12
5. Trigueros S. Eduardo ob. cit. pág. 3

Toda vez que hemos comentado la evolución del concepto de nacionalidad, trataremos en el panorama del presente capítulo dar una -- definición.

Para ello, y dada la múltiple problemática que pudiera surgir, consideramos dividir su estudio, por una parte dando el concepto fundamental desde el punto de vista sociológico y otro jurídico.

II. DEFINICION DE LA NACIONALIDAD

A) La nacionalidad desde el punto de vista Sociológico,

La nacionalidad en el transcurso del tiempo ha sido contemplada, como una perspectiva jurídica que tiene una relación de derecho, y que vincula a un individuo con el Estado, pero también se le ha dado un enfoque como una manifestación sociológica que tiene un lazo de orden espiritual, que emerge espontáneamente del interior del seno de la colectividad, y por lo cual la persona física instintivamente se identifica con el grupo llamado "Nación" no obstante de poseer o no la calidad de Estado.

Como hemos afirmado anteriormente, la palabra nacionalidad deriva del vocablo nación y según Renán "La Nación es el deseo de permanecer unidos por los mismos recuerdos del pasado y las mismas esperanzas

en el porvenir". (6)

Mauru Jacques nos dice: "La Nación es el conjunto de individuos que tiene una alma común y que desean seguir una suerte colectiva común. Esta comunidad de aspiraciones tiene y debe tener una base objetiva, variable, por lo demás según las cosas: comunidad de raza, de lengua, de religión, de historia o aún simplemente de intereses. Tal comunidad es lo esencial". (7)

Pascual Mancini, uno de los más brillantes y firmes defensores de la idea nacionalista ha definido a la Nación como: "Una sociedad natural de hombres a quienes la unidad de territorio, de origen, de costumbres y de lenguaje lleva a la comunidad de vida y de conciencia sociales". (8)

Nosotros nos adherimos a la definición de Mancini por considerar que es la que mejor se adapta para hacer el estudio sociológico de la nacionalidad.

Por otra parte debemos de tomar en cuenta que existe una nación cuando nos encontramos con un grupo de individuos unidos por vínculos naturales, aún cuando puede coincidir una nación con un grupo de hombres sometidos por un sistema de derecho, no obstante ello, puede presentarse el caso de un grupo nacional dividido en varias agrupaciones políti

6. Niboyet, Jean Paulin. Ob. cit. pág. 77

7. Mauru Jacques. Ob. cit. pág. 3

8. Citado por Triqueros, S. Eduardo pág. 3.

cas, conteniendo más de una nación.

En atención a lo anterior, tenemos a la nación como un grupo de hombres unidos por vínculos naturales, ya que en cuanto a un grupo numeroso de hombres se le puede considerar como nación "...precisa que su unión sea obra de sentimiento y de ideas; que la comunidad de vida, de necesidades y de luchas haya formado en el grupo un sentimiento de unión como consecuencia de la definitiva adaptación al medio físico y que la conciencia social uniforme haga posible la comunidad de vida y de al grupo la cohesión necesaria para mantener su individualidad y realizar su mejoramiento que implica necesariamente el de sus miembros". (9)

Luego entonces, encontramos que la comunidad de vida y de conciencia social integran la nación.

La comunidad de vida desempeña un papel de fundamental importancia que es el resultado de la adaptación y el medio físico, ya que para ello se requiere necesariamente de la existencia de otro elemento fundamental que es el "Territorio" y este puede ser una zona geográficamente delimitada, o bien de un espacio indeterminado o varias zonas sucesivas, - pero siempre se requiere que tal adaptación sea originada por la fuerza colectiva dirigida al mejoramiento de las condiciones.

9. Ibidem pág. 4.

En cuanto al territorio, en consecuencia viene a ser un elemento, pero además se requiere del lenguaje, la convivencia y una finalidad comunes, para que se realice la comunidad de vida, ya que es preciso la convivencia y sobre todo la comunicación entre los miembros de la colectividad, puesto que el lenguaje es el medio a través del cual se expresa el pensamiento y conocimiento humano.

La unidad finalista la encontramos como elemento que deriva la unidad de conciencia.

La unidad de conciencia viene a ser el conjunto de elementos subjetivos que concurren a la conciencia nacional. Entre estos elementos encontramos: el conocimiento que tenga cada uno de los agrupados de ser miembro del grupo.

Además es importante la voluntad de formar parte del grupo y el deseo de mejoramiento, engrandecimiento y realización de los fines comunes.

En la formación de la conciencia colectiva intervienen factores tan importantes como la unidad de tradición y unidad religiosa. En cuanto a la primera, unifica la ideología de todos y cada uno de los individuos del grupo, por lo que toca a la segunda, esta viene a ser de mayor importancia para lograr la unificación, ya que une los sentimientos de todos los individuos y crea una manera de obrar y de sentir idéntica frente a una divinidad común, creando así en ella una unidad de conciencia. Uno

de los pueblos que reúnen las características anteriormente señaladas y -- que podemos citar como ejemplo, es la nación judía.

Asimismo y partiendo del concepto de nación como: sociedad natural de hombres a quienes la unidad de territorio, pasado histórico, -- costumbres, religión y lenguaje, llevan a la comunidad de vida y conciencia social, podemos desprender el concepto sociológico de nacionalidad.

Posteriormente, y continuando con Trigueros, podemos afirmar que la nacionalidad como concepto sociológico viene a ser "...un vínculo natural que por efecto de vida común y de conciencia social idéntica, hace al individuo miembro del grupo que forma la nación". (10)

Una vez que hemos llevado a cabo un breve análisis del concepto sociológico de nacionalidad, podemos constatar la importancia que -- debe dársele para la formación de las normas jurídicas mediante las cuales el Estado determina a los individuos que forman parte de su pueblo.

B) Concepto Jurídico de la Nacionalidad

Como hemos dejado anotado anteriormente el concepto socio-

10. Trigueros, S. Eduardo Ob. cit. pág 7.

lógico de nacionalidad, como el hecho de pertenecer a una nación dada, -- ahora debe distinguirse a la nacionalidad jurídica y para definir jurídicamente a la nacionalidad, es necesario que se haga una abstracción completa de la idea de nación.

Podemos ver que la nacionalidad sólo puede definirse tomando como base al Estado, ya que "para que tal concepto adquiera valor jurídico precisa lógicamente que sea condición o resultante de las normas de derecho que tienen siempre como centro de producción al Estado". (11)

Por otra parte, Niboyet tiene a bien definir a la nacionalidad como "El vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado". (12)

Cabe señalar que la noción de vínculo no resulta muy clara, - puesto que el extranjero se encuentra vinculado con el Estado, tiene en él derechos y deberes, ya sea por residir en su territorio, o bien por encontrarse domiciliado, establecido en él, por tener propiedades en dicho territorio. Es importante reiterar que el vínculo político comprende sólo a aquéllos individuos que son ciudadanos del Estado, y como habremos de ver más adelante, la ciudadanía y la nacionalidad son dos conceptos diferentes, de este vínculo se excluye a los nacionales que no son ciudadanos.

11. *Ibidem* pág. 7

12. Niboyet, Jean Paulin pág. 77.

Miaja de la Muela considera que la nacionalidad "consiste en un vínculo entre una persona y una organización política, producto de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos recíprocos. Ofrece pues, - la nacionalidad una duplicidad de aspectos: desde un punto de vista privatístico es una cualidad, un status de una persona individual o jurídica, otorgada por el ordenamiento del Estado o agrupación política y el grupo de personas con las que Esta aparece en una relación más estrecha que con las restantes, con quien pueda entrar en contacto.

"En el primer aspecto, la tradición jurídica romana nos - ha transmitido la noción de un status civitatis, en virtud del cual el - "civis se diferenciaba del "peregrinus".

Los Estados modernos con distintas denominaciones han admitido siempre la misma diferenciación entre el nacional y el que no lo es, llamado genéricamente extranjero por ser la nacionalidad de otro Estado o carezca de ella.

En este sentido, la calidad de nacional constituye un status civil, presupuesto de derechos y obligaciones de su titular, diferentes de los que corresponden a quienes, dentro del mismo orden jurídico, no están investidos de tal status.

"En otro aspecto la nacionalidad se nos presenta como un - vínculo. Hemos visto que este lazo conecta a una organización política con

una persona pero todavla cabe precisar más, señalando que clases de organizaciones y de personas son las que pueden aparecer vinculadas por este lazo. Entre las organizaciones, ante todo, aparece el Estado como susceptible de tener nacionales, y nadie por debajo de él cuando está organizado de una forma unitaria".

"El titular del vínculo jurídico que la nacionalidad supone es una persona física o jurídica". (13)

Como ya hemos señalado, esta idea de vínculo no la podemos aceptar, puesto que, el extranjero se encuentra también vinculado con el Estado, ya que tal condición puede consistir por ejemplo: 1. Que el extranjero tenga una participación dentro de una empresa constituyendo así una Sociedad Anónima; 2. Cuando el extranjero desarrolle alguna actividad o profesión de alto beneficio al país, siendo este vínculo de muy diversas formas; una de las cuales puede consistir: cuando el Estado fija impuestos u otorga concesiones, etc.

Ahora bien, el autor Trigueros nos da una definición de la Nacionalidad jurídicamente hablando, haciendo un resumen, a la Teoría del Estado explica el concepto de pueblo.

Esta concepción del elemento pueblo, pensamos que resulta

13. Miaja de la Muela Adolfo "Derecho Internacional Privado" Tomo II - Ediciones Atlas, Tercera Edición, Madrid 1963 págs. 7, 8 y 9.

insuficiente para lograr darnos una idea completa del papel que el pueblo desempeña con respecto al Estado, idea que es necesaria para comprender la nacionalidad y los problemas relacionados con ello.

Resulta evidente que no puede haber ordenamiento jurídico -- sin que exista un grupo de individuos cuya conducta pretenda regular el derecho, no sólo el pueblo está sujeto a ese ordenamiento jurídico sino -- también existen otros elementos ajenos al pueblo que también por el hecho de localizarse en el territorio del Estado se encuentran sujetos a ese ordenamiento jurídico. Así concluimos que la determinación de pueblo del Estado, como el conjunto de individuos sujetos íntegramente al ordenamiento jurídico no viene a ser sino definir una situación de hecho que es la de la población del territorio del Estado.

Por otra parte ver al pueblo del Estado, como el conjunto de individuos que intervienen en la producción de las normas y sustentación del orden jurídico, resulta igualmente inexacto, ya que sabemos que en -- ciertos regímenes parte del pueblo concurre a la formación de las normas de manera más o menos indirecta, pero en otros el pueblo está excluido totalmente de toda intervención en la formación de las mismas.

Por lo tanto, encontramos que ni el aspecto activo, ni el pasivo nos pueden dar una idea de lo que es el elemento pueblo del Estado.

La idea de la Teoría del Estado reduciendo a estos dos conceptos, el elemento pueblo resulta insuficiente para poder formarnos una idea, la cual podemos relacionar al concepto de nacionalidad.

De lo anterior se desprende que "El pueblo del Estado, entendido como elemento constitutivo es el grupo de individuos en cuya protección, conservación y bienestar, residen los fines del estado y los fines del derecho.

"Lo que es específico del grupo de individuos que es el -- pueblo del Estado, es su unificación jurídica y su determinación como grupo hacia el cual debe tender la actividad estatal". (14)

La unidad del grupo se logra por medio de las normas jurídicas constitutivas del Estado que señalan quienes forman la comunidad, - esa comunidad por la que el Estado ha de velar.

Podemos señalar que el Estado puede fijar libremente quienes han de ser los individuos que forman su pueblo.

En conclusión Trigueros define a la Nacionalidad como "El atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un - Estado". (15)

14. Trigueros, S. Eduardo Ob. cit pág. 9 y 10.

15. Idem. pag. 11.

Conscientes de haber visto diversas corrientes de la definición de Nacionalidad, y para concluir, podemos decir que no existe un concepto jurídico de Nacionalidad unánimemente admitido, y es por ello -- que los Estados se concretan únicamente a señalar quienes son sus nacionales para así evitarse el problema de la definición jurídica de Nacionalidad.

III. REGLAS ELABORADAS POR LA DOCTRINA EN MATERIA DE NACIONALIDAD.

Como ya hemos apuntado, las normas que regulan la nacionalidad, son normas de Derecho interno. los Estados al elaborarlas deben observar ciertos principios que son el patrimonio de la comunidad internacional. La Doctrina se ha preocupado por la creación de ciertas reglas fundamentales en materia de Nacionalidad, ya que, como hemos dicho deben ser estas - observadas por los Estados al legislar sobre la Nacionalidad de los individuos.

El Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Cambridge del 24 de agosto de 1895, tuvo a bien adoptar ciertos principios jurdicos en materia de nacionalidad, producto de la experiencia de las diversas naciones, y al efecto se estableció:

Primero. "Nadie debe carecer de nacionalidad".

Segundo. "Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades".

Tercero. Cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad".

Cuarto. "La renuncia pura y simple no basta para perderla".

Quinto. "La nacionalidad de origen no debe transmitirse in definitivamente de generación en generación establecida en el extranjero!"(16)

De los principios anteriormente citados, derivan tres reglas fundamentales, las cuales son:

PRIMERA. Todo individuo debe tener una nacionalidad y nada más que una.

SEGUNDA. Todo individuo debe tener una nacionalidad desde su nacimiento.

TERCERA. Todo individuo debe ser libre de cambiar su nacio nalidad.

Al respecto, comentamos cada una de ellas:

PRIMERA REGLA. TODO INDIVIDUO DEBE TENER UNA NACIONALIDAD Y NADA MAS QUE UNA. Según parece, esta regla tiene un aspecto claro y a la vez inútil; sin embargo, podemos comprobar a través de la historia que no siempre los individuos han tenido una nacionalidad, ya que en ocasiones con anterioridad y aún actualmente nos hemos encontrado con individuos de-

16. Arellano García Carlos "Derecho Internacional Privado". Editorial - Porrúa. México, D.F., 1983 pág. 107.

doble o múltiple nacionalidad.

"Teóricamente, no deberla haber individuos sin nacionalidad, pues estando dividido el mundo civilizado en un cierto número de Estados, cuya soberanía tiene por base el territorio, los individuos necesariamente, han de pertenecer a un Estado. La idea de un individuo sin nacionalidad es tan extraña como la de una cosa sin dueño". (17)

No obstante, y contrariando esta regla, vemos que en la actualidad hay ciertos individuos sin nacionalidad y también nos encontramos con determinados individuos que tienen dos o más nacionalidades.

Consideramos pertinente profundizar un poco en lo anterior por lo que, primeramente examinaremos el problema de los individuos que no tienen ninguna nacionalidad, problema al que se le ha denominado "Conflicto Negativo de Nacionalidad".

Conflicto Negativo de Nacionalidad. Hay conflicto negativo, nos dice Maury, "...cuando un individuo es rechazado como nacional por las leyes de todos los países de los que pretende ser súbdito...". (18)

Es decir, existe conflicto negativo cuando ningún Estado reconoce como su nacional a un individuo, este entonces carece de nacionalidad

17. Niboyet, Jean-Paulin Ob. cit. págs. 83 y 84.

18. Maury, Jaques pág. 67

y se le denomina apátrida, apoloide, o bien heimatlose.

En principio fue absurdo que existan individuos sin nacionalidad, pues de alguna manera nacieron dentro de un determinado territorio perteneciente a un Estado, o bien han nacido de personas que forzosamente han tenido una nacionalidad de origen ya sea por la liga de la sangre, ya por la del territorio; estos individuos deberían tener necesariamente una nacionalidad. "En el pasado, sin embargo, el caso de individuos sin nacionalidad ha sido muy frecuente, y quizá ha sido esto lo que ha motivado los intentos para disminuir su número. En la actualidad, estos casos son mucho más raros. Se les podría suprimir totalmente, pues en el fondo no son más que la consecuencia, en la mayor parte de los casos, del desconocimiento, por parte de un Estado, de sus obligaciones internacionales...". (19)

Asimismo, vemos que esta situación anómala de apatridia es contraria al principio que venimos anunciando, es decir, el que todo individuo debe tener una nacionalidad.

Causas de Apatridia.

Los principales motivos por los que un individuo puede carecer de nacionalidad, son los siguientes:

19. Niboyet, Jean Paulin: Ob. cit. pág. 84.

1. Nómadas que han perdido todo vínculo de unión con un país de origen, y de los cuales se ignora y ellos mismos ignoran cual es el país en el que nacieron y cual es su filiación, por lo que carecen de la documentación probatoria que les dé derecho a reclamar una nacionalidad.

2. Individuos que fijan su residencia en un país determinado, cuya ley no les otorga su nacionalidad cuando menos en un tiempo razonable.

3.- Los individuos que han perdido su nacionalidad ya sea a título de voluntad presunta, ya a título de pena, en el primero de los casos tenemos a los individuos que han perdido su nacionalidad por residir en el extranjero, cuando la ley de su Estado determina esa pérdida, sin que dichos individuos hayan adquirido otra nacionalidad. Este caso "...evoca la idea de desnaturalización por haber desaparecido todo intento de regreso, o por residir más de 10 años en el extranjero (antigua ley alemana del 10. de junio de 1870, artículo 13)". (20)

En nuestra legislación mexicana podemos encontrar un caso semejante que conduce a la apatridia. Dispuesto en su fracción III del artículo 37 Constitucional, como causa de pérdida de la nacionalidad mexicana, para los mexicanos por naturalización, la residencia continua durante cinco años en el país de su origen.

20. *Ibidem*, págs. 84 y 85.

En cuanto al siguiente caso, o sea la pérdida de la nacionalidad a título de pena, es de lamentar que esté admitido por un gran número de Estados imponer la pérdida de la nacionalidad para los miembros que infrinjan alguna de sus normas.

Como consecuencia de los procesos de naturalización consagrados por infinidad de Estados, entre los cuales se encuentra México, los individuos pueden ser privados de su nacionalidad sin haber adquirido otra.

La doctrina ha visto con desprecio este tipo de procesos, y ha insistido en que los Estados busquen otra forma de corregir a sus nacionales que infringen ciertas normas fundamentales del Estado, ya que estos individuos se convierten en una carga para la comunidad jurídica Internacional siendo que la exclusión de los indeseables de un Estado, obliga a los demás Estados a acogerlos, o contribuye a aumentar el número de apátridas, pues un individuo que se ve privado de su nacionalidad, necesariamente tiene que acudir a otro Estado a radicarse en él.

4. Hijos de apátridas, donde rige únicamente el Jus Sanguinis.

Este caso abraza a aquellos individuos de condición heimatlose por consanguinidad, que siendo diversos los casos que se presentarán citaremos como ejemplo a: a) Aquellos individuos que sean descendientes de personas que han sido expatriadas o que por cualquier otra causa carez-

can de nacionalidad; b) Aquéllas que hayan nacido en un Estado sin reconocimiento de sus ascendientes, o bien, aún reconociéndolos éstos sean apátridas y tal Estado no adopte el sistema del Jus Soli para que éstos puedan ser reconocidos como sus nacionales.

En la actualidad no se adopta un sistema en toda su pureza, ya que los Estados se ven sumamente influenciados por el factor demográfico, así como por otros factores sociológicos y políticos.

Los países de emigración constante adoptan el Jus Sanguinis para que los hijos de los expatriados continúen con la nacionalidad de sus padres. Los Estados de inmigración adoptan el sistema del Jus Soli para convertir a los hijos de extranjeros en nacionales, y así evitan que sus nacionales se vean excedidos en número por los extranjeros, de esta manera empezó a arraigar en estos Estados la idea de otorgar la nacionalidad con base en el territorio del Estado en que se nace, y no por el derecho de -- sangre.

Las medidas más adecuadas para solucionar el problema de la apatridia, es la de que los Estados se abstengan de estatuir en sus legislaciones normas que despojen de su nacionalidad a los individuos sin que éstos hayan adquirido otra nacionalidad, pues los Estados deben sancionar en otra forma a sus nacionales y evitar, por lo mismo, la apatridia.

"No es de concebir de como puede subsanarse la anomalía sin que los países se comprometan a abolir la institución de muchos sistemas -

estatales, donde la carencia de nacionalidad se produce como consecuencia de normas promulgadas a tal efecto, es decir, donde la apatridia es la -- misma finalidad de semejantes disposiciones expatriadoras".

"Eso sólo sería dable conseguir por una convención internacional, por la cual los Estados pertenecientes a la Organización Internacional se obligarían a desistir de la práctica de expatriar a sus nacionales por motivos políticos, ideológicos, raciales y demás por el estilo, dado que el pasado ha conducido a graves trastornos para terceros países y ser incompatible con el espíritu de conciliación y respeto debido a la individualidad de los seres humanos...". (21)

"En cuanto a la apatridia se determinó en la Convención de La Haya que los hijos nacidos en Territorio que sigue el sistema del "Jus Sanguinis" absoluto y de padres sin nacionalidad o nacionalidad desconocida, pueden obtener la nacionalidad de dicho Estado. La misma Convención dispuso que los permisos de expatriación no suponen la pérdida de la nacionalidad nada más que en el caso de que el titular del mismo haya previamente adquirido otra nacionalidad o desde el instante que adquiere una -- nueva. Se autoriza a los Estados que conceden estos permisos establecer plazos para la caducidad de los mismos y las obligaciones por parte del -- Estado que concede la nacionalidad, a un individuo que ha obtenido esta --

21. Lessing, Juan A., "Problemas del Derecho de Nacionalidad" Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1946 pág. 89

autorización, de comunicar esta adquisición al Estado que otorgó el permiso. Con respecto a la apatridia de los hijos menores producida por el -- distinto criterio legislativo, respecto a efectos de la naturalización -- del padre de familia, se impide a establecer la citada Convención: que en los casos en que la Ley de un Estado no extienda los efectos de la naturalización de los padres a los hijos menores, éstos conservarán su nacionalidad. Hubo numerosas causas de apatridia no reguladas en la Convención de la Haya en 1930: estancia prolongada en el extranjero o las funciones públicas, los servicios militares, la desnaturalización". (22)

Podemos ver que en la actualidad las legislaciones de los Estados prevén con gran cuidado los casos de adquisición de nacionalidad por lo que resulta muy difícil que un individuo nazca sin nacionalidad, - en igual forma los procesos de desnaturalización se han ido poco a poco - reduciendo, de tal manera que el problema de la apatridia es cada vez menor.

No obstante lo anterior, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 15, protege el derecho que tiene toda persona a una nacionalidad y el derecho a que no se le prive arbitrariamente de esa nacionalidad.

22. Arjona Colomo, Miguel *Op. cit.* págs. 93 y 94.

ARTICULO 15 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE
DERECHOS HUMANOS

PRIMERO. *Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*

SEGUNDO. *A nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.*

Analizando el problema de la apatridia, llevaremos a cabo - un estudio del caso contrario, es decir, el de los individuos con dos o más nacionalidades, que en realidad es un problema al que se le ha denominado como "Conflicto Positivo de Nacionalidad".

Conflicto Positivo de Nacionalidad. Existe conflicto positivo cuando para una misma persona existen dos o más nacionalidades, es decir, cuando esta persona nacional de un Estado, es reconocida al mismo tiempo nacional de otro u otros Estados por la Ley de éstos.

Contrariando la regla examinada, referente a que todo individuo debe tener una nacionalidad y nada más que una, encontramos el caso de la doble o múltiple nacionalidad, el cual surge de los sistemas que siguen los Estados para atribuir su nacionalidad de origen. Por ejemplo el Pacto Federal de la República Mexicana dispone que son mexicanos por nacimiento... "los nacidos en territorio nacional, cualquiera que sea la nacio

nalidad de sus padres (Jus Soli), posteriormente un individuo nacido en México de padres extranjeros, tendrá doble nacionalidad, si el otro Estado -- del cual son nacionales sus padres, se rigen por el Jus Sanguinis, es decir, tendrá la Nacionalidad Mexicana y la de sus padres.

Cabe agregar que, puede originarse la doble o múltiple nacionalidad "...tanto por la adquisición de nacionalidad en diversos países, que no se cuidan de no conceder su nacionalidad, hasta que se ha perdido la que antes se tenía, o cuando la ley de la franquicia de que se puedan tener a la vez dos nacionalidades". (23)

Como podemos observar, este sistema de aceptar la doble nacionalidad, se inició con la Ley Alemana del 22 de julio de 1913, conocida como "Ley Delbrück", que según su artículo 25, párrafo segundo, permitía conservar la nacionalidad al alemán que antes de adquirir una nacionalidad extranjera, obtenida de la autoridad competente de su país de origen, la autorización para conservar su nacionalidad alemana; mediante esta ley, Alemania inducía a sus nacionales a naturalizarse en un país extranjero, para -- así poder infiltrarse en su vida y continuar siendo alemanes clandestinamente.

El artículo 278 del Tratado de Versalles, ha obligado a Alemania a modificar su legislación, en el sentido indicado, con lo cual ha -

23. Arce Alberto G. "Derecho Internacional Privado"., Editorial de la Universidad de Guadalajara, 1965. 5a. Edición pág. 12

quedado suprimido este caso de doble nacionalidad.

Sin embargo, en la Legislación Mexicana nos encontramos con un caso semejante, en que se permite la doble nacionalidad, el artículo 3º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización dispone:

"La nacionalidad mexicana se pierde: Fracción Primera.- Por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria, cuando se hubiera operado por virtud de la Ley, por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad y a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores".

La multinacionalidad presenta problemas más graves que la apatridia, tanto para los individuos como para los Estados. Primeramente porque impone al individuo un cúmulo de obligaciones como son: el servicio militar que se tiene que cumplir en Estados diferentes, problemas sobre capacidad, cuestiones fiscales, etc.

Respecto a los estados, la multinacionalidad "...opone o corre el riesgo de oponer, a propósito del súbdito mixto, a los Estados interesados cuyas pretensiones son contradictorias, principalmente en materia de protección diplomática, siendo así una causa de perturbaciones en las relaciones internacionales". (24)

24. Maury, Jaques Ob. cit. pág. 69

"Una infinidad de personas cuya cifra es imposible consignar posee dos o más nacionalidades a la vez, sin que ellas mismas sean sabedoras de su estado de multinacionalidad, la normalización de su situación es muy deseable, tanto por el interés de los individuos y de los Estados, como en el de la Comunidad Internacional, aunque a veces puede resultar ventajoso tal estado, para el multinacional, pues puede disponer de varios pasaportes, varias protecciones, derechos de ciudadano de varios países, y -relativa facilidad de traslado, sirviéndose en cada caso de la nacionalidad que más le convenga, pero tal estado, por supuesto, es incompatible -- con una buena organización internacional, la que debería tratar de encontrar medidas para normalizar estas situaciones irregulares". (25)

La solución más eficaz para los diversos problemas de doble o múltiple nacionalidad, es el derecho de opción, por el cual se supone -- que el individuo concluye con su declaración voluntaria la atribución dudosa con la que va a ratificar la nacionalidad que espiritualmente lleva dentro de él, haciendo firme su posición frente al Estado o a los Estados que lo consideran nacional. Para el maestro Trigueros la opción ... "es el derecho que un Estado concede a algunos de sus nacionales que poseen otra nacionalidad para renunciar, por un acto unilateral a su nacionalidad, conservando exclusivamente la nacionalidad de otro Estado. (26)

25. Lessing, Juan A. Ob.Cit. pág. 96

26. Trigueros, S. Eduardo pág. 64.

En la Convención de La Haya se celebraron dos principios para resolver los conflictos de nacionalidad que han sido desarrollados en múltiples tratados que limitan el deber del servicio militar a personas que tienen múltiple nacionalidad únicamente en favor del Estado en que se encuentren domiciliados.

Primer Principio. "La persona que tenga varias nacionalidades sólo puede ser considerada como súbdito suyo por cada uno de los respectivos Estados, por lo que no puede ser protegido por ninguno de ellos - frente al otro. (Artículo 4º de la Convención de La Haya sobre conflictos de nacionalidad del 12 de abril de 1930)".

Segundo Principio. "El que posee varias nacionalidades sólo podrá ser protegido por un tercero Estado, por aquel Estado en cuyo territorio resida, o con el que tenga, en general una relación efectiva más estrecha".

A este respecto, encontramos en nuestra legislación al artículo 52 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que establece:

Artículo 52.- "Al individuo a quien legislaciones extranjeras atribuyan dos o más nacionalidades distintas de la mexicana, se le considerará para todos los efectos que deben tener lugar dentro de la República, como de una sola nacionalidad que será la del país en donde tenga su principal residencia habitual, y si no reside en ninguno de los países cuya nacionalidad ostente, se estimará como de la nacionalidad de aquél al que según las circunstancias aparezca más íntimamente vinculado".

Hasta la fecha los Estados no han logrado encontrar una forma uniforme de conceder su nacionalidad y mientras subsista esta situación, los problemas de doble o múltiple nacionalidad seguirán presentándose en forma frecuente y de tardada solución.

SEGUNDA REGLA. TODO INDIVIDUO DEBE TENER UNA NACIONALIDAD DESDE SU NACIMIENTO. Podemos apreciar que esta regla viene a ser una consecuencia de la primera, puesto que si todo individuo debe tener una nacionalidad, resulta claro que esa nacionalidad debe tenerla desde su nacimiento. Esto no impide que con posterioridad pueda cambiar o renunciar a su nacionalidad, sólo que sería mejor y necesario que desde el nacimiento se tenga una nacionalidad.

Por otra parte, sabemos que no siempre sucede así, sino que por el contrario el individuo que nace en territorio nacional y de padres extranjeros permanece desde su nacimiento hasta la mayoría de edad con doble nacionalidad, esto en virtud de que las disposiciones legales facultan al individuo para que conserve la doble nacionalidad en tanto no cumpla -- con esa mayoría de edad para poder optar por lo que mejor le convenga, ya que de lo contrario se le privaría al individuo menor de edad del derecho de opción en tanto no sea sujeto con plena capacidad de ejercicio para que por sí mismo elija con toda satisfacción de acuerdo a su sentimiento espiritual su nacionalidad.

La regla anteriormente señalada alude a la nacionalidad originaria y con ella se pretende evitar la apatridia.

En cuanto a la nacionalidad originaria, esta es la que el Estado atribuye a los individuos por hechos o circunstancias que rodean su nacimiento.

La nacionalidad originaria se atribuye clásicamente por dos sistemas que imperan en la legislación comparada, que son el "Jus Soli" que es el derecho del suelo y el "Jus Sanguinis"

Por el sistema del Jus Sanguinis, a los individuos se les atribuye la nacionalidad de sus padres, independientemente del lugar de su nacimiento, por el Jus Soli, a los individuos se les atribuye la nacionalidad del Estado donde nacen, independientemente de la nacionalidad de sus padres.

TERCERA REGLA. TODO INDIVIDUO DEBE SER LIBRE DE CAMBIAR DE NACIONALIDAD. Esta regla se refiere a la facultad que tiene el individuo de cambiar su nacionalidad, con la aprobación del Estado en cuestión.

Los individuos tienen facultad para cambiar su nacionalidad cuando así lo deseen cumpliendo ciertos requisitos siempre y cuando el Estado adoptante esté dispuesto a concederla, pues cada Estado considera como uno de sus derechos soberanos, admitir o no a los extranjeros a que formen parte del mismo.

Sin embargo, el transcurso del tiempo y dada la gran corriente que se produjo al final del siglo XIX y principios del XX, los Estados no pudieron menos que admitir el derecho de los individuos de cambiar su --

nacionalidad, con el objeto de no lesionar las relaciones internacionales, al conservar como nacional a un individuo que ya lo era de otro Estado.

No obstante ese derecho de cambiar de nacionalidad, se puede coartar legítimamente en casos excepcionales, como por ejemplo, un Estado no puede permitir que grandes masas de población pretendan cambiar simultáneamente su nacionalidad, ya que sería tanto como admitir la segregación del Estado afectado, por lo que resulta claro que el Estado pueda conceder cambios individuales de nacionalidad pero no cambios masivos.

Otro caso de excepción a la facultad de referencia lo podemos encontrar en los casos de guerra, catástrofes nacionales, revoluciones y demás siniestros en los que se puede negar el cambio de nacionalidad evitando que los individuos hagan uso de este derecho y así evitar el cumplimiento de sus obligaciones.

Fuera de estos casos de excepción el individuo conserva la facultad de cambiar su nacionalidad cuando así lo desee, con la aprobación del Estado.

IV. DIFERENCIA ENTRE NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

Verdaderamente el concepto de nacionalidad con frecuencia ha sido confundido con otros conceptos afines principalmente con los de -

ciudadanía, de sujeción, de pertenencia, de indigenato, sin embargo, nosotros nos evocaremos esencialmente a hacer una diferenciación, entre el concepto de Nacionalidad y el de Ciudadanía, por considerar que dichos conceptos son los más importantes. Toda vez que hasta en nuestra Carta Magna - existe una distinción entre ambos conceptos, es por lo que nos vemos precisados a realizar un breve análisis de ellos, para dejar clara la enorme diferencia que existe entre uno y otro.

El vocablo de ciudadanía etimológicamente deriva de la voz romana "Civitas" que significa ciudad, que en otra época tenía el sentido de lo que hoy llamamos Estado, por lo que estos dos términos eran equivalentes.

Ahora bien, el concepto de Ciudadanía podemos entenderlo - como la facultad que tiene el individuo de participar en forma activa en la creación de un ordenamiento jurídico.

"Sólo en determinadas organizaciones gubernamentales se concede a determinados elementos del pueblo el derecho político de participar en alguna forma en la creación de las normas generales y esta facultad -- históricamente ha sido designada con el nombre de ciudadanía". (27)

De esta manera vemos que no puede haber confusión entre ambos términos, ya que el nacional no requiere tener una participación acti

27. Trigueros S. Eduardo, Ob.Cit. págs. 11 y 12

va en la creación del orden jurídico general, esta facultad sólo corresponde a ciertos individuos que aunque son nacionales carecen de tener una intervención en el proyecto legislativo para su debida aplicación. "Esta facultad del individuo para intervenir en la creación del derecho general, esta peculiar posición como órgano del Estado debe estimarse característica de la ciudadanía, y puede referirse, en teoría, lo mismo a un grupo escogido de nacionales que a determinados extranjeros". (28)

La diferencia entre los dos conceptos está hecha en nuestro derecho en forma muy clara, especialmente desde la reforma constitucional del 10 de enero de 1934, una de cuyas causas fue precisamente fijar con toda claridad la distinción.

Nuestra Constitución Política establece en su artículo 34 quienes son ciudadanos y los requisitos para serlo:

"Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan - además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años; y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Como podemos observar, para ser ciudadano se requiere como presupuesto ser nacional.

28. *Ibíd.*, pág. 12

En el artículo 36 de nuestro Marco Constitucional se establecen las obligaciones de los ciudadanos, las cuales son diversas de las establecidas para los nacionales en el artículo 31 del citado ordenamiento.

"Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;
- II. Alistarse en la Guardia Nacional;
- III. Votar en las elecciones populares, en el distrito electoral que le corresponda;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y
- V. Desempeñar los cargos consejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Por último en el artículo 37 en la sección "B" se enumeran las causas para la pérdida de la ciudadanía, las cuales son diversas de las que el propio artículo en su sección "A" señala como causas para perder la nacionalidad.

En virtud de lo anterior, en nuestro país sería totalmente erróneo confundir la nacionalidad con ciudadanía, ya que ambos vocablos - tienen perfectamente marcada su distinción, lo que no sucede en otros sistemas de derecho. Por lo que podemos concluir que todos los ciudadanos - son nacionales, más no todos los nacionales son ciudadanos.

Nosotros para nuestro estudio adoptamos la expresión "Nacionalidad" sin poder negar lo impropio de la terminología por aludir a - la "Nación" que es una expresión de contenido sociológico, sin dejar de - reconocer que el concepto jurídico es el sobresaliente como nexo de la persona al Estado.

V. UBICACION JURIDICA DE LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO MEXICANO

La nacionalidad considerada como una Institución jurídica - difícilmente ha sido ubicada dentro de una determinada rama del derecho.

"Weiss considera que la nacionalidad tiene un carácter de - contrato sinalagmático, en que las personas que lo celebran son el individuo y el Estado". (29)

29. Arellano García, Carlos Ob.Cit. pág. 137

Según este autor el lazo de nacionalidad es contractual, - el cual nace de un acuerdo de voluntades, la del Estado por una parte y - la del nacional por otra. El consentimiento del Estado resulta de una - ley, un tratado o una naturalización a la que sujeta la cualidad de nacional, por parte del nacional el consentimiento puede ser tácito o expreso al aceptar la condición jurídica que determina el Estado, llegando en esta forma a perfeccionarse el contrato y quedar firme la relación de derecho, engendrando obligaciones recíprocas entre las dos partes.

No estamos de acuerdo con la tesis contractualista, toda - vez que las partes no están en igualdad de condiciones, ya que el Estado determina unilateral y soberanamente quienes son sus nacionales y al hacerlo está creando su propia esencia.

Es de explorado derecho que en todo contrato hay acuerdo - de voluntades, en el presente caso no lo hay, pues como hemos dicho es el Estado soberano el que determina quienes son sus nacionales; "para Maury, es imposible hablar de consentimiento en la nacionalidad originaria que - se adquiere por nacimiento, y por otra parte, la invocación de una voluntad tácita o presunta no es más que una ficción para ocultar la ausencia de voluntad". (30)

Sin duda alguna, la nacionalidad tiene su base en el orden

30. Miaja de la Muela Adolfo, Ob.Cit. pág. 12

público y en la soberanía de cada Estado cayendo de lleno en la esfera del derecho público y escapa del marco de la contratación privada.

"Desde hace mucho tiempo se objeta que la nacionalidad tiene consecuencias importantes de derecho privado, que de ella depende el goce de ciertos derechos privados, la ley o aún la jurisdicción competente - para las cuestiones de derecho privado. Pero las instituciones jurídicas no se clasifican por la naturaleza de sus consecuencias". (31)

En la naturalización si bien se requiere la voluntad del extranjero para naturalizarse, es una facultad soberana del Estado el aceptar o no a esos extranjeros como nacionales.

En consecuencia, la nacionalidad la podemos considerar como una materia de derecho público interno.

No obstante lo anterior, la nacionalidad ha sido estudiada dentro del Derecho Constitucional, ya que el elemento humano nacional constituyen junto con los elementos geográfico, político y jurídico al Estado. Por lo mismo su estudio se ha incluido dentro del Derecho Administrativo, pues esta rama se ocupa de detallar los principios genéricos del Derecho Constitucional.

31. Maury, Jacques Ob.Cit. pág.60

"También se ha estudiado, sobre todo en épocas pasadas, como un tema de Derecho Civil. Los ilustres civilistas Marcelo Planiol y Jorge Ripert definían el estado de una persona diciendo que son "ciertas condiciones que la Ley toma en consideración para atribuirle efectos jurídicos" y estimaba que el estado de una persona debía considerarse desde tres puntos de vista.

- 1o. Por sus relaciones con la agrupación política: estado político (dentro de éste se estudiaba a la nacionalidad).
- 2o. Por sus relaciones con la agrupación: estado familiar.
- 3o. Por su situación puramente personal: estado personal. (32)

Algunos autores mexicanos, han considerado la cuestión sobre la nacionalidad como un tema de Derecho Público o político pero estiman que tiene también importantes aplicaciones en Derecho Privado de la doctrina de las leyes y tratados internacionales que suponen la diferencia entre nacionales y extranjeros.

Arellano García considera, "...siendo la nacionalidad una -- institución jurídica tan amplia, con tan variadas materias, bien puede ser analizada bajo enfoques propios de las diversas disciplinas de Derecho que la estudian. De tal manera que el Derecho Constitucional la analizará en lo que signifique estructuración del elemento población; el Derecho Admi-

32. Arellano García, Carlos Ob.Cit. pág. 157

nistrativo en lo que se refiere a la ejecución de las normas jurídicas a - casos concretos no contravertidos que desarrollen los principios constitucionales; el Derecho Civil en lo que integre la situación jurídica de las personas físicas o morales con todos sus atributos y el Derecho Internacional Privado en cuanto a que la nacionalidad sea su punto de conexión de las normas jurídicas de más de un Estado y en cuanto determine capacidad distinta en nacionales y extranjeros como presupuesto para iniciar el estudio de los conflictos de normas jurídicas en el espacio". (33)

Para finalizar, podemos decir, que la nacionalidad por afectar la organización del Estado, es esencialmente de Derecho Público.

Por lo tanto, cabe señalar que no existe un criterio uniforme que determine en qué rama del Derecho podemos ubicar la nacionalidad.

33. *Ibíd.*, pág. 158

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

- I. *Edicto de Hidalgo*
- II. *Elementos Constitucionales de Rayón*
- III. *Constitución de Apatzingán*
- IV. *Plan de Iguala*
- V. *Tratados de Córdoba*
- VI. *Reglamento Provisional del Imperio Mexicano*
- VII. *Decreto de 1823*
- VIII. *Ley de 1828*
- IX. *Leyes Constitucionales de 1836*
- X. *Proyectos de Reforma de 1840*
- XI. *Proyectos de Constitución de 1842*
- XII. *Bases Orgánicas de 1843*
- XIII. *Constitución de 1857*
- XIV. *Ley de 1886 Tesis de Vallarta*
- XV. *Constitución de 1917*
- XVI. *Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.*

ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

Diversas etapas han condicionado la evolución de nuestro país, y han dado como resultado la rápida formación de nuestra nacionalidad mexicana, las cuales han presentado para nosotros la conquista de otros grandes logros humanos que con lucha del espíritu han conseguido la abolición de la esclavitud "Independencia"; la autodeterminación de los pueblos "Reforma" y la Justicia Social "Revolución"; encuadran estos alcances el nacimiento, la consolidación y la integración de la nacionalidad mexicana; y corresponde a este capítulo el ocuparse de estas etapas.

Principiaremos este estudio a partir de la etapa de la conquista, ya que anteriormente no encontramos antecedentes de una nacionalidad, o algún grupo sociológicamente formado, sino por el contrario sólo existían grupos aislados, además de que en nuestro caso, las tradiciones, costumbres y religiones indígenas desaparecen con la conquista.

Tenemos entonces que el sistema de la conquista trae aparejada las bases de nuestra nación, toda vez que los conquistadores ya conta

ban con una civilización, una cultura europea, la cual lograron introducir, haciendo de la población indígena una población nueva, por medio de la mezcla, y asimilación.

En efecto, encontraremos que los españoles logran unir las poblaciones, con lazos económicos; políticos y militares encontrándose todas relacionadas políticamente y dependiendo de la ciudad de México, logrando con esta comunicación colocar los cimientos de la nacionalidad mexicana y lo que anteriormente era una vida aislada pasa a ser una vida común. La encomienda viene a tener importancia en la formación de nuestra nacionalidad, ya que en virtud de ella el indígena -forzosamente entra en contacto con el grupo español y consecuentemente se produce un acercamiento y una -difusión de la cultura y civilización europeas en favor de los indígenas.

Por otra parte, tenemos la propagación religiosa que unifica el sentimiento religioso en breve tiempo, la cual influye en la formación de la conciencia colectiva, al agruparse los ideales, costumbres, etc. La labor de los misioneros fue de gran importancia, por lo que no podemos dejar de mencionar que gracias a ellos se difundió la cultura española, pero sin duda alguna su mérito más importante es el haber logrado la unificación del lenguaje y de esta manera encauzar a los indígenas en la civilización europea.

"Desde luego señalamos como elemento esencial de nuestra observación, el que el resultado de la conquista no fue una colonización de

españoles en América, sino la formación de un grupo de naciones nuevas...".

(34)

A continuación haremos un breve pero importante bosquejo — histórico de las legislaciones que han regulado la nacionalidad en México a partir de nuestra independencia.

Iniciaremos examinando los primeros documentos que a nuestro juicio consagran una reglamentación de la nacionalidad.

Observamos que al principio nuestra vida como estado autónomo, se tuvo necesariamente que determinar a individuos que integraran el pueblo del Estado, así encontramos que en los primeros documentos de nuestra independencia se consideraba que el pueblo debía estar formado por los nacidos en el territorio del nuevo Estado.

I. EDICTO DE HIDALGO

"Se ha querido ver en el Edicto de Don Miguel Hidalgo y Costilla padre de la independencia mexicana, dado en la ciudad de Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, en el que se habla de la "valorosa nación americana". La consideración de que "el pueblo de la nueva nación debía formar

se por los nacidos en el territorio que se trataba de sustraer al dominio de España" pero, en realidad fuera de la alusión a la "valorosa nación americana" no se hace referencia alguna a los pobladores de América para distinguirlos de los continentales europeos". (35)

Es sin duda alguna que a Don Miguel Hidalgo y Costilla se le atribuye que haya sido el primero que a través de su edicto mencione — por vez primera la nueva nacionalidad distinta a la española peninsular.

También se dirigía frecuentemente a sus conciudadanos y los llamaba americanos, asimismo, los exhortaba a no dejarse seducir por los opresores españoles europeos: Frases como las que a continuación señalaremos son en verdad elocuentes y nos dan una clara noción acerca de la nueva nacionalidad: "Unámonos pues todos los que hemos nacido en este dichoso — suelo, veamos desde hoy como extranjeros y enemigos de nuestras prerrogativas a todos los que no son americanos". Cuando yo vuelvo la vista por todas las naciones del universo, y veo que las naciones cultas como los franceses quieren gobernarse con franceses, los ingleses por ingleses, los italianos por italianos, los alemanes por alemanes; ...cuando veo vuelvo a decir, que esto sucede en todas las naciones del universo, me lleno de admiración y asombro al considerar que sólo a los americanos se niegue esta — prerrogativa". (36)

35. Arellano García, Carlos Ob.Cit. pág. 162

36. *Ibidem*, pág. 162

Es un manifiesto que se le atribuye al cura Hidalgo el cual fue presentado en su contra ante el Santo Oficio de la Inquisición en México.

Indudablemente, lo que nos quiso decir Don Miguel Hidalgo y Costilla, es que en todas y cada una de las naciones que imperan por parte de sus gobernantes, este debe pertenecer a esa nación, esto es; que debe ser nacional de acuerdo a las disposiciones legales de su país el cual va a gobernar, para que asimismo no se tenga la idea o confusión de que una nación pueda ser gobernada por un líder de extracto extranjero y así este pudiera tener una inclinación por el sistema de gobierno al cual pertenece y pueda dar como resultado el que llegue a desvirtuar la dirección correcta que esa nación a la que gobierna se proponga como su máximo objetivo y no llevar a cabo todas sus actividades para que se constituya dentro de la Carta Legal de esa Nación.

II. ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYÓN

Fueron elaborados por Ignacio López Rayón en 1811, y es en el punto vigésimo que se refiere con relación a la nacionalidad.

"Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de --
ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a
la Suprema Junta que se concederá con acuerdo de ayuntamiento

to respectivo y disención del Protector Nacional: mas sólo los Patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza". (37)

De lo anterior se desprende la preocupación del licenciado López Rayón de dotar al movimiento insurgente de fórmulas jurídicas que es estructuraran el nacimiento y desarrollo de la naciente patria en formación. Sin embargo, vemos que sólo alude a un sistema de atribución de nacionalidad por naturalización, y no define propiamente quienes son sus nacionales.

III. CONSTITUCION DE APATZINGAN

Denominada también "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana" que establece:

"Artículo 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella". Consagración expresa del Jus Soli, - que tiene por objeto terminar radicalmente con la dominación española."

"Artículo 14. Los extranjeros radicados en este suelo, que

37. Tena Ramírez Felipe "Leyes Fundamentales de México". (1808-1967) 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1967 págs. 22 y 23.

profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la Nación", se reputarán también - ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley".

"Tiene la Constitución de Apatzingán la grandísima virtud - de definir la esencia del elemento humano de la nueva Patria con una absoluta independencia de lo extraño. Respecto de los ciudadanos de América - no hay mixtura de ninguna clase, es el suelo lo que determina su ciudadanía, sólo se hace una concesión para naturalizar a extranjeros con los requisitos que marca el artículo 14". (38).

IV. PLAN DE IGUALA

A la consumación de nuestra independencia de España, Agustín de Iturbide lanza en Iguala el 24 de febrero de 1821, una proclama denominada comúnmente "Plan de Iguala".

El exordio de dicho plan, nos da idea de que conforme a las tendencias de la época, no se pensaba hacer distinción entre nacionales y extranjeros, ni se incluía el concepto de nacionales. "Americanos, dice -

38. Arellano García, Carlos Ob.Cit. pag. 164

el referido exordio: Bajo cuyo nombre comprendo no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen: - Tened la bondad de oírme." (39)

Esta actitud de universalización, tomada seguramente de las ideas que propiciaron la "Declaración Universal de los derechos del Hombre y del Ciudadano" de 1789, se ve confirmada por lo dispuesto en la base décimo segunda de la misma proclama, la cual establece: "Todos los habitantes de él (se refiere al Imperio Mexicano), sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadaunos idóneos para optar cualquier empleo." (40)

En esta proclama ya no se limita la atribución de nacionalidad mexicana a los nacidos en nuestro territorio, sino que a diferencia de la Constitución de Apatzingán, se adopta un sistema de "no hay nacionalidades", sistema poco aconsejable para cualquier país en formación y que en el caso de México sufrió, entre otras, la dolorosa experiencia de la "Independencia" de Texas, sistemas como éste y malas administraciones en el país, provocaron la segregación de las ricas tierras del Norte de la República.

V. TRATADOS DE CORDOBA

Fueron celebrados en la Villa de Córdoba el 24 de agosto de

39. Arellano García, Carlos Ob.Cit. pág. 164

40. Idem. pág. 164

1821, entre el último Virrey enviado por la metrópoli a México, Don Juan O'Donojú y Agustín de Iturbide, en virtud del cual se puso fin a la guerra y se sumó la Independencia.

El interés para nuestro tema de la nacionalidad mexicana en lo que respecta a su trayectoria histórica en el artículo 15 que establece una facultad de opción para los españoles que residían en el país y para los mexicanos alocados en España, entre declararse mexicanos o españoles, adoptando ésta o aquella patria. "Este dispositivo tiene todas las características de una disposición transitoria inexcusable en todos aquellos casos en que hay una modificación territorial de los Estados, en la que hay que determinar el destino de los habitantes frente a las nuevas condiciones del territorio que habitan". (41)

VI. REGLAMENTO PROVINCIAL DEL IMPERIO MEXICANO

Fue dado en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822, es así como México nace a la vida independiente, asimismo dicho reglamento en su artículo 7º establecía quienes eran considerados como mexicanos.

"Artículo 7º. Son mexicanos sin distinción de origen todos

41. *Ibidem*, pág. 165

los habitantes del imperio que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la independencia; y los extranjeros que vinieren en lo sucesivo, desde que con conocimiento y aprobación del gobierno se presenten al ayuntamiento del pueblo que elijan para su residencia, y juren fidelidad al emperador y a las leyes". (42)

Hasta ese momento se refleja la total anarquía legislativa existente en la nueva nación; siguen imperando los sistemas ortodoxos de atribuciones de nacionalidad y su inclusión se plasma en leyes secundarias, se hace notar la necesidad de establecer quienes eran mexicanos y quienes extranjeros, para solucionar en parte la anarquía reinante y salvar a la República de nuevos atentados contra su integridad territorial.

VII. DECRETO DE 1823

Este decreto fue formulado el 16 de mayo de 1823, en virtud del cual se autorizaba al ejecutivo a expedir cartas de naturaleza en favor de los extranjeros que lo solicitaron, siempre que reunieran los requisitos indicados en dicho decreto.

42. Tena Ramírez, Felipe Ob.Cit. pág. 33

VIII. LEY DE 1828

Esta ley fue expedida el 14 de abril de 1828, la cual precisó las reglas aplicables para otorgar cartas de naturaleza. En ella se exigía una residencia de dos años continuos y se establece un procedimiento judicial y administrativo para obtener la naturalización, pero además era necesario probar, ante el Juez de Distrito o de Circuito más cercano al lugar de su residencia, con citación y audiencia del promotor fiscal, que el solicitante era católico, apostólico, romano, que posea giro, industria útil o renta de qué mantenerse y que tenía una buena conducta; debía presentar un año antes, por escrito, ante el ayuntamiento, una declaración del designio de establecerse en el país. Asimismo, se requería una renuncia expresa de sumisión y obediencia de cualquier nación o gobierno extranjero especialmente de aquel o aquella que pertenezca. También tenía que renunciar a todo título, condecoración o gracia, que hubiese obtenido de cualquier gobierno.

"El interés especial de esta ley estriba en que ya de antiguo se seguía en México un procedimiento de naturalización muy semejante al que consagra la legislación vigente y ya se requerían renunciaciones casi iguales a las que hoy consignan los artículos 17 y 18 de la Ley vigente".

(43)

IX. LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

Fueron suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836, y en ella se regula con abundancia el tema de nacionalidad. La primera Ley Constitucional establece en el artículo 1 :

"Son mexicanos"

- I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.
- II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.
- III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.
- IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.
- V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí.

VI. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes.

Como podemos observar, la primera fracción consagra el *Jus Soli* y *Jus Sanguinis*, a manera de atribución de nacionalidad. Las fracciones segunda y tercera consagran el *Jus Sanguinis* y *Jus Domicili*. La fracción cuarta regula el *Jus Soli* condicionado por el *Jus Domicili*.

La fracción quinta, establece una forma especial de adquisición de nacionalidad propia del *Jus Domicili*, (época siguiente a la independencia). La fracción sexta hace referencia a la naturalización.

En el artículo 5 de esta primera Ley Constitucional, se regulan varias causas de pérdida de la nacionalidad mexicana y el artículo 6 establece la posibilidad de recuperación de la cualidad de mexicano.

El artículo 7 señala los requisitos para ser ciudadano mexicano. Es en esta primera Ley Constitucional de 1836, en donde por primera vez en la historia de nuestro país, se define al elemento esencial de todo Estado: sus nacionales.

X. PROYECTOS DE REFORMA DE 1840

En este proyecto fechado el 30 de junio de 1840 en la Ciudad de México, se estableció en el artículo 7 lo siguiente:

"Son mexicanos por nacimiento"

- I. Los nacidos en territorio de la República de padre mexicano.
- II. Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban avecindados en ella en 1821, prestaron servicios a su independencia, y han continuado residiendo aquí.
- III. Los que habiendo nacido en territorio, que fue parte de la Nación mexicana, desde entonces han permanecido en ella.
- IV. Los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano por nacimiento, que se halle ausente en servicio de la Nación, o de paso y sin avecindarse en país extranjero.

No obstante la mala redacción en este proyecto, muestra un gran avance en su artículo 8, ya que distingue a los mexicanos por naturalización, lo que significa una clara diferenciación entre la nacionalidad por nacimiento y la naturalización.

XI. PROYECTOS DE CONSTITUCIÓN DE 1842

Se suscribieron dos proyectos de Constitución en el año de 1842 y ambos se ocuparon de regular de manera diferente el tema de la nacionalidad mexicana, de allí que haremos su análisis por separado.

Primer proyecto, Establecida en el artículo 14 :

"Son mexicanos"

- I. Los nacidos en el territorio de la Nación o fuera de ella, de padre o madre que sean mexicanos por nacimiento, o de padre por naturalización.
- II. Los no nacidos en el territorio de la Nación que estaban vecindados en él en 1821, y que no han perdido la vecindad.
- III. Los que habiendo nacido en territorio que fue parte de la Nación han continuado en esta vecindad.
- IV. Los nacidos en el territorio de la Nación de padre extranjero, si durante el primer año de su nacimiento no manifestase el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero.
- V. Los extranjeros que adquirieran legítimamente bienes raíces en la República, o que se casen con mexicana, y los

que aunque no tengan estas cualidades adquieran carta de naturaleza por las circunstancias que determinan — las leyes. (44)

Con este proyecto nuestra legislación vuelve al antiguo — problema de no distinguir entre la nacionalidad de origen y la adquirida.

Segundo Proyecto. Artículo 4

"Son mexicanos":

- I. Los Nacidos en el territorio de la Nación.
- II. Los nacidos fuera de El, de padre o madre mexicanos
- III. Los no nacidos en el territorio de la Nación, que esta ban avecindados en El en 1821 y que no han perdido la vecindad.
- IV. Los que habiendo nacido en el territorio que fue parte de la Nación, han continuado en Esta, su vecindad.
- V. Los extranjeros que obtengan la naturalización conforme a las leyes.
- VI. Los que adquieran bienes raíces en la República". (45)

Este proyecto condensa las más importantes formas de atri-

44. Tena Ramírez, Felipe Ob.Cit. págs. 253 y 254

45. Idem. pág. 372

bución de la nacionalidad, como son el Jus Soli, Jus Sanguinis, Jus Domi-
cili y la naturalización, sin dejar de mencionar que tiene el acierto de
establecer el Jus Soli sin exigir necesariamente el Jus Sanguinis.

XII. BASES ORGANICAS DE 1843

Fueron acordadas el 12 de junio de 1843, y en ellas encon-
tramos en materia de nacionalidad que el tema está bien tratado, haciendo
una clara distinción, primero entre habitantes de la República, nacionales
y extranjeros, posteriormente, entre mexicanos y ciudadanos mexicanos.

Artículo 11 . "Son mexicanos":

- I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República y los que nacieron fuera de ella de padre mexicano.
- II. Los que, sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció a la nación mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él.
- III. Los extranjeros que hayan obtenido u obtuviesen carta de naturalización conforme a las leyes.

"Artículo 12. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que es tuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestación".

"Artículo 13. A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana o que fueren empleados del servicio y utilidad de la República, o sea en los establecimientos industriales de ella, o que adquiriera bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la perdieren". (46).

Como podemos apreciar, las bases orgánicas consagran como formas de adquirir la nacionalidad el Jus Sanguinis, Jus Soli y la naturalización, con la salvedad de caer nuevamente en el error de mezclar a los mexicanos por nacimiento con los mexicanos por naturalización.

XIII. CONSTITUCION DE 1857

Es el documento que durante sesenta años constituyó la Ley

46. Derechos de Pueblo Mexicano "México a través de sus Constituciones" Cámara de Dip. XLVI Legislatura del Congreso de la Unión Tomo V, México, pág. 135.

Suprema de la República Mexicana, la cual establecía en su artículo 30 quienes se consideraban mexicanos.

"Artículo 30. "Son mexicanos"

- I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.
- III. Los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad. (47)

El artículo 30 es sencillo en su redacción, pero contiene fallas que no son explicables si se toma en cuenta el error de los hombres que realizaron el documento en cuestión, entre ellos citamos a Ignacio Ramírez.

Se critica la fracción primera de este artículo, pues si bien es cierto que resuelve de una manera perfecta la teoría de la cuestión de nacionalidad, también lo es, que se aparta de la realidad al consagrar el Jus Sanguinis, al respecto el maestro Guillermo Gallardo Vázquez, criticando a la Constitución de 1957, nos dice: "...Se desprende de la realidad olvidando todos los antecedentes históricos, sociales, económicos y y aún legislativos de la formación de nuestra nacionalidad, al mandar que

continúan siendo nacionales los descendientes de mexicanos, a pesar de que llegan a estar totalmente desvinculados del pueblo mexicano, en los frecuentes casos en que ni siquiera conocen el país, ni ellos ni sus progenitores. Igualmente olvidan que nuestro pueblo siempre ha estado muy lejos de constituir una unidad racial y que, por tanto, el sistema jus sanguínis carece de base en nuestro medio". (48)

De lo que se desprende que la redacción de la fracción primera se aparte de la realidad, asimilando a individuos que si son asimilables, como el caso de los criollos, a quienes se les niega la nacionalidad.

Finalmente otro error digno de mencionarse es el contenido en la fracción tercera, respecto al otorgamiento de nacionalidad concedida al extranjero que adquiere bienes raíces dentro de la República, pues si lo que se pretendía era evitar que el extranjero invocara la protección de su gobierno cuando sufriera daños en sus bienes, esto era contraproducente pues el extranjero utilizaba este artículo para hacer valer ciertos derechos como mexicano cuando así convenía a sus intereses, e invocaba su calidad de extranjero cuando esto le era favorable, aunado a este problema, la citada fracción fomentaba la presencia de individuos con doble nacionalidad

XIV. LEY DE 1886. TESIS DE VALLARTA

48. Arellano García. Carlos. Ob.Cit. págs. 173 y 174

A iniciativa del entonces Presidente de la República General Porfirio Díaz, el Congreso de la Unión expidió el 28 de marzo de 1886 la Ley de Extranjería y Naturalización, conocida con el nombre de "Ley Vallarta", en honor al destacado Jurista Ignacio L. Vallarta quien fue su autor.

Esta Ley provoca diversos argumentos, tanto a su favor como en su contra, ya que en muchos de sus aspectos son notoriamente anti-constitucionales, pues pretenden corregir los diversos errores contenidos en la Constitución de 1857, lo que jurídicamente es imposible por no corresponderle tal función en su carácter de ley secundaria. Se critica a Vallarta por ser imitador de instituciones que funcionaron en sistemas diversos y más avanzados al nuestro, como Francia y Alemania, olvidándose por completo de las tesis sostenidas por los países de América respecto del Jus Soli.

"Lo más criticable en el sistema del jus sanguínis adoptado por la Ley Vallarta es que por afán imitativo extralógico, tan frecuente entre los hombres que forjaron las primeras estructuras nacionales, se haya seguido el sistema europeo del jus sanguínis, despreciándose el sistema americano del jus soli. Sin duda que Francia o Alemania, eran países más cultos y civilizados que los países sudamericanos en la época de Vallarta, pero las necesidades eran distintas en un país europeo y un país americano en la época de Vallarta, por lo que tomar un sistema útil para un Estado europeo sólo por ser europeo, era indebido cuando las necesida-

des en América eran distintas". (49)

La Ley Vallarta estuvo en vigor 48 años, que son bastantes, tomando en consideración los textos legales que le precedieron, y ciertos artículos de la Ley actual, están tomados literalmente de la citada ley.

"Artículo Primero. Son Mexicanos":

- I. Los nacidos en el territorio nacional, de padres mexicanos por nacimiento o por naturalización.
- II. Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados o de nacionalidad desconocida.
- III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros; pudiendo sin embargo, optar por la calidad de mexicano dentro del — año siguiente al día en que hubieren cumplido veintiún años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos o consulares de la República, si residiesen fuera de ella o ante la Secretaría de Re-

laciones si residiesen en el territorio nacional. Si los hijos de que trata la fracción presente, residieren en el territorio nacional, y al llegar a la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público o servido en el ejército, marina, guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

- IV. Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, - si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido la nacionalidad según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en el país extranjero, sus hijos serán extranjeros, pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior.
- V. Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter de nacional conforme a las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate.
- VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano; conservando la nacionalidad mexicana aún durante su viudez.
- VII. Los nacidos fuera de la República, pero que estableci- dos en ella en 1821, juraron el acta de independencia,

han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.

- VIII. Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos a los Estados Unidos por los tratados del 2 de febrero de 1848 y 30 de noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por estos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará a los mexicanos que continúen residiendo en territorios que pertenezcan a Guatemala, y a los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden a México, según el tratado del 27 de septiembre de 1882, siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 5 del mismo tratado.
- IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme a la presente Ley.
- X. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al Notario o Juez receptor respectivo, si desea o no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.

Si elige la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la - Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 , y ser tenido como mexicano.

XI. Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el Juez del Registro Civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa - el artículo 19 , y ser tenido como mexicano.

XII. Los extranjeros que sirvan oficialmente al gobierno mexicano, o que acepten de él títulos o funciones públicas que se les hubiere conferido, o de haber comenzado a servir oficialmente al gobierno mexicano, ocurran a - la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 , y ser tenidos como mexicanos.

XV. CONSTITUCIÓN DE 1917

A diferencia de la Constitución de 1857, el Congreso Constituyente de Querétaro, si discute el tema a la nacionalidad mexicana, y ésta constituye un avance sobre la Constitución de 1857, al ser más realista, aunque adolecía de muchas deficiencias, antiguamente el artículo 30 de la Constitución de 1917 establecía:

"Artículo 30. La calidad de mexicanos se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

En la primera parte de esta fracción se consagra el Jus Sanguinis, sin lugar a duda, pues el naturalizado difícilmente podía transmitir por la sangre, lo que había adquirido a través de la ley.

La Segunda parte de esta fracción consagra el Jus Soli en forma atenuada, pues requiere la manifestación de voluntad del interesado, lo que en principio evita la doble nacionalidad.

II. Son mexicanos por naturalización:

- a) Los hijos de padres extranjeros que nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que expresa el mismo.

En este inciso se otorga la nacionalidad mexicana por naturalización, a los nacidos en el territorio nacional de padres extranjeros que no hubieren tenido la residencia de seis años anteriores a la manifestación de su voluntad.

- b) Los que hubieren residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y tengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones Exteriores.

Este inciso se refiere a la clásica naturalización.

- c) Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana. En los casos de estos incisos la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella exigen.

Se introduce un nuevo concepto técnico, el indolatino aún cuando no se define ni aclara que se debe entender por tal.

XVI. LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN DE 1934

En 1934 el artículo 30 sufrió una reforma por decreto del 10 de enero de ese mismo año, y se dicta la ley reglamentaria sobre la ma
teria.

Con la reforma a la Constitución Mexicana en su artículo - 30 se trata de abandonar el Jus Sanguinis por considerar que proporciona una nacionalidad totalmente alejada de la realidad sociológica, esto sin descuidar el problema relativo al aumento de nuestra población para hacer
la acorde con este vasto territorio.

En este orden, el artículo 30 queda dividido en dos aparta
dos, apartado "A" que se refiere a los mexicanos por nacimiento y el apar
tado "B" que se refiere a los mexicanos por naturalización.

El apartado "A" dispone:

Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, - de padre mexicano y de madre extranjera, o de madre me

xicana y padre desconocido.

- ÍII. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves - mexicanas, sean de guerra o mercantes".

En la Ley de Nacionalidad y Naturalización del 20 de enero de 1934, se regula en idénticos términos este artículo constitucional pues dicha ley no hace sino repetir las disposiciones constitucionales.

Nuestra legislación cuida el aumento numérico de los nacionales, pues trata de comprender como mexicanos a individuos que tengan con el país un vínculo, por mínimo que éste sea, lo que hace caer en el error de tener como nacionales a individuos que no están con el grupo nacional, - por lo que resulta adecuado ajustar nuestra legislación a la realidad aún - cuando se redujera el número de esos virtuales nacionales, pues se aumentaría la fuerza de la cohesión social; lo que haría a nuestra legislación - acorde con nuestra realidad.

Por reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial el 26 de diciembre de 1969, la fracción II del inciso a), del artículo 30 de la Ley Suprema, queda como si que:

"Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

a) Son mexicanos por nacimiento.

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, -

de padre mexicano o de madre mexicana.

Esta reforma se efectuó con el propósito de quitar a la mujer mexicana de la situación de desigualdad en que se encontraba y establecer la igualdad de sexos en lo relativo a la nacionalidad y su transmisión, pues hasta antes de dicha reforma el único que transmitía la nacionalidad era el padre y para que la madre pudiera transmitirla a sus hijos, - el padre tenía que ser desconocido, lo cual resultaba ilógico y sin fundamento, pues ambos padres son mexicanos, y lo mismo transmite la nacionalidad el padre como la madre, no existiendo ninguna razón para establecer - predominio del hombre sobre la mujer.

Otro de los propósitos del legislador fue el otorgar la nacionalidad mexicana en forma originaria al hijo de la mujer mexicana casada con extranjero, lo mismo que el hijo de madre mexicana nacido extramartalmente, no obstante, el reconocimiento posterior por el padre extranjero.

Con la anterior reforma, quedó resuelto el problema de la desigualdad de la mujer, por lo que hace a la nacionalidad, aun que desde el punto de vista internacional, creó el problema de la doble o múltiple nacionalidad, problema que el legislador prefirió conservar en aras de otorgar a la mujer su igualdad jurídica con respecto al hombre.

CAPITULO TERCERO

LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

VIGENTE

- I. Exposición de motivos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización del 20 de enero de 1934.
 - A) Fecha de Promulgación y Vigencia.
 - B) Transitorios.
- II. Reconocimiento de la Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.
 - A) Jus Sanguinis y Jus Soli.
- III. Procedimiento para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización.
 - A) Procedimiento Ordinario
 - B) Procedimiento Privilegiado
 - C) Procedimiento para obtener la carta de naturalización Ordinaria-Privilegiada.
 - D) Procedimiento administrativo y judicial para obtener la carta de naturalización Ordinaria.
 - E) Procedimiento administrativo para obtener la carta de naturalización Privilegiada.
- IV. Artículo 30, inciso B) fracción II Constitucional.

LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN VIGENTE

Como se ha deducido de nuestro capítulo anterior, la evolución histórica legislativa de la nacionalidad mexicana en sus diversos períodos, observamos que ha dado como resultado que día con día se brinde una mayor afinidad al marco de aplicación en materia de nacionalidad, subsanando algunas lagunas que brillan en las disposiciones que rige nuestra Ley, y como consecuencia de ello, en el presente contexto expondremos algunos aspectos del proyecto de Ley sobre Nacionalidad y Naturalización de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprendió el Decreto de Ley del 20 de enero de 1934.

I. Exposición de Motivos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización del 20 de enero de 1934.

A través de nuestra historia, en sus diferentes etapas, colonial, independiente, etc., hemos analizado de manera breve concretamente los antecedentes legislativos de la nacionalidad mexicana; sin embargo, ahora y dada la gran importancia que reviste, nos avocaremos especialmente a estudiar los principales argumentos, motivos y causas que tuvieron nuestros

legisladores mexicanos de esa época para promulgar nuestra actual ley vigente; asimismo, haremos un comentario de cada uno de ellos.

Dada la magnitud que presenta en todas sus partes la exposición de motivos de la ley en cita, aludiremos, en atención a ello, una breve reseña personal.

Uno de los principales elementos que nuestros legisladores mexicanos de 1934, tuvieron a bien tomar en consideración como base fundamental, es el Estado, y al efecto expusieron "...de los elementos que constituyen al Estado, la población, es sin duda, el más importante. De ahí el interés que en sus aspectos social, político y jurídico ofrece la determinación de la nacionalidad; ya al señalar las aspiraciones o tendencias del Estado fijando las características de la calidad de mexicano y las posibilidades de que disponen los extranjeros para obtenerla, o bien, cuando precisa los derechos y deberes inherentes al individuo en su condición de mexicano o extranjero.

"Tan importante materia ha estado regida durante 79 años por los preceptos de la Constitución de 1857, la Ley de Extranjería de 1886 y, más tarde, por la Constitución de 1917, que ratifica, con mayor vigor, las directivas inadecuadas a nuestro medio y época, de la legislación anterior, al adoptar también el sistema de filiación (jus sanguinis) como base para determinar la nacionalidad mexicana.

"Al amparo de este sistema, los extranjeros, en gran número se suceden de generación en generación, pretendiendo disfrutar de privilegios a que creen tener derecho, siendo, en cambio, indiferentes a los progresos de orden social y político, y un verdadero obstáculo - cuando dichos progresos significan un sacrificio material.

"El principio de la filiación como base de la nacionalidad, es aconsejable a los Estados que tienen un cierto interés en mantener el número de ciudadanos dentro de una cifra determinada; pero en países como el nuestro, de escasa población en relación con su territorio, la política de fijar como base de la nacionalidad el origen territorial o nacimiento (*Jus Soli*), conservando, sin embargo, para los hijos de mexicanos nacidos en el extranjero, el principio de Filiación -- (*Jus Sanguinis*), además de las razones de carácter jurídico que la recomiendan, es un excelente medio para vincular a nuestro destino a todos aquellos a quienes la vida en común debe crear iguales obligaciones.

"Sin embargo, se ha considerado que por bajo que sea el índice de densidad en la población de México, no debe procederse sin - previa y razonada selección por lo que respecta al posible aumento de - extranjeros que quieran adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización". (50)

Verdaderamente, nuestros legisladores de 1934, dan un enfo

50.- Exposición de Motivos y Proyecto de la Ley Sobre Nacionalidad y Naturalización de los Estados Unidos Mexicanos, México, Leyes Estatutos, pág. 5.

que primordial al origen y prueba de la nacionalidad mexicana, haciendo -- alusión al sistema de filiación Jus Sanguinis, ya que en aquel tiempo velan las posibilidades de que los extranjeros de padres mexicanos que nacen en un determinado país, tengan un espíritu patrio de carácter sentimental, de manera que, una vez formando parte de un grupo en ciertas asociaciones o -- negocios y que residiendo en ese país, adquieren las costumbres, pensamientos y sentimientos de los habitantes de aquella nación, en la cual nacieron, llegando a identificarse con ellos, influyendo en el medio, de tal forma que se consideran formando parte de ese grupo. Así, también tenemos -- que hoy en día, hay individuos que nacidos de padres extranjeros, no conocen el país del que provienen sus padres y en cambio aman el de su nacimiento y adquieren la lengua de ese país, no así la de sus padres.

Es por ello que nuestros legisladores de aquel tiempo, le -- dieron mucha importancia al hecho de que un extranjero de padres mexicanos, dadas las características antes citadas, no daban origen a la asimilación en el grupo, ya que, de otro modo, Estos podrían nacionalizarse fácilmente por interés.

La adopción del Jus Sanguinis, en última instancia, puede resultar peligroso, ya que "...si un país que reciba una numerosa inmigración extranjera no adoptase las necesarias precauciones, llegarla rápidamente a ser víctima de la absorción por parte de corrientes inmigratorias exóticas. En efecto, con el jus sanguinis, la población de ciertos países como la de América del Norte y del Sur, hubiese llegado rápidamente a estar

constituido por una mayoría de extranjeros, pues en virtud de dicho principio, los descendientes de esos inmigrantes hubiesen conservado su nacionalidad de origen". (51)

Así tenemos que en la actualidad, no se adopta un sistema - en toda su pureza, ya que los Estados se ven sumamente influenciados por - el factor demográfico, así como otros factores sociológicos y políticos.

"El principio territorial, en que se funda la Ley, ha sido sostenido, además, por México en conferencias o reuniones internacionales en que se ha tratado de esta materia; parece también obligatorio, pues, en esta oportunidad, concurrir, reformando la Ley, con la política internacional del Gobierno Mexicano.

"En este concepto, se ha considerado como base para discernir nuestra nacionalidad, como se apunta antes, el lugar del nacimiento *ius soli*, conservando, sin, embargo, el sistema antiguo *ius sanguinis*, para - conferir la nacionalidad mexicana a los hijos de mexicanos nacidos en el - extranjero. Antes de adoptar este sistema, se ha estudiado el que, al lado del *ius sanguinis* y *ius soli*, se empieza a definir y que bien pudiera - llamarse *ius domicili*. Actualmente se discute el derecho que tiene el país donde un extranjero ha fijado su domicilio por varios años para imponerle su nacionalidad. Distinguidos juristas estiman que no podría obligarse a - un Estado a tolerar la presencia sobre su suelo, de colonias más o menos nu

51. Niboyet, obra citada, pág. 87

merasas de extranjeros que conservan una fidelidad celosa a su país de origen, y al mismo tiempo obtuvieron la protección de las leyes del país que habitan, haciendo al trabajo nacional una concurrencia a menudo desigual. Después de algunos años de vecindad, la incorporación de elementos extranjeros a la nacionalidad cuya hospitalidad han obtenido parece enteramente justificada y se considera como una cuestión de alta moralidad y también de justicia. Además, el domicilio definitivo en un país extranjero debe ser considerado como un consentimiento tácito para la incorporación exigida por ese país, quedando siempre al domiciliado el derecho para desistirse del domicilio, y cambiándolo, optar por la nacionalidad de su país de origen. (Weis)" (52)

En opinión de Arellano García,..."este sistema tiene la enorme ventaja sobre el Jus Sanguinis y el Jus Soli de más que el territorio en el que se nace y más que la sangre que se lleva en las venas, influye en todos los sentidos el lugar en el que se reside permanentemente, sobre todo en los casos en que existe el ánimo de residencia definitiva. Considero además que este sistema es muy revolucionario y conveniente para los Estados y para los particulares interesados". (53)

Ahora bien, desde el punto de vista doctrinario no existen razones suficientes para inclinarse en un sentido o en otro, estos siste-

52. Exposición de Motivos, obra citada, pág. 6

53. Obra Citada, Pág. 195.

mas como podemos observar ofrecen ventajas y desventajas pero en realidad la aceptación de uno y de otro sistema por parte del Estado, más que el obedecer a razones de orden demográfico, obedece a razones de orden político y práctico,..."cada Estado determina libremente inspirado por sus intereses, las reglas relativas a su nacionalidad de origen". (54)

Nuestros legisladores concluyeron que al amparo del Jus Soli y Jus Sanguinis se desprende otro sistema denominado Jus Domicili, el cual pretendieron añadir como un modo originario para adquirir la nacionalidad, al Jus Domicili, según el cual el individuo tendrá la nacionalidad del país donde establezca su domicilio, sin tomar en cuenta el lugar de su nacimiento, pues lo que predomina es la voluntad de establecerse en determinado lugar.

Anteriormente, otro de los elementos que consideraron nuestros legisladores fue la nacionalidad mexicana para la mujer extranjera que contrajera matrimonio con mexicano para concederle la naturalización de pleno derecho y en atención a ello, establecieron que las..."Dificultades de orden técnico hacen necesario consagrar una fracción especial a la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, para concederle la naturalización de pleno derecho, sin necesidad de que llene de su parte -- trámite especial alguno, sino por el sólo hecho del matrimonio con mexicano, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República. Como es-

54. Maury. Jacques, Ob. Cit. pág. 52

ta naturalización privilegiada no podría englobarse en la fracción anterior, hubo necesidad de establecer la fracción II del inciso B del Artículo 30. La base es la doctrina de la identificación: suponemos que la mujer extranjera que se casa con mexicano y tiene o establece su domicilio en México, se identifica con nuestro medio social, ya que sus hijos, su familia, sus intereses y sus afectos serán mexicanos". (55)

Nosotros estamos de acuerdo con nuestros legisladores mexicanos, ya que sus intenciones fueron claras al otorgar la nacionalidad mexicana al extranjero con únicamente casarse con mexicano y establecer su domicilio en territorio nacional, lo que no estamos totalmente de acuerdo es que no hayan previsto que también tendría que ser aprobado por la Secretaría de Relaciones previa solicitud y petición por parte del interesado - ya que para ello también se debió tomar en cuenta la voluntad del extranjero en adquirir la nacionalidad mexicana.

Otro de los elementos base para el proyecto de Ley fueron las reformas al Artículo 37 Constitucional, pero en virtud de que su interpretación era totalmente clara, nuestros legisladores creyeron conveniente no efectuar una explicación sobre el proyecto, con lo que afirmaron: "El proyecto de reformas al Artículo 37, divide a éste en dos: cómo se pierde la nacionalidad mexicana y cómo se pierde la ciudadanía mexicana. El pri-

mer caso de pérdida de la nacionalidad es el de aquellos mexicanos que voluntariamente adquieren otra nacionalidad por naturalizarse en un país extranjero. El principio es tan claro, tan justo y tan universalmente aceptado, que es inútil explicarlo especialmente en estas líneas." (56)

Otro de los motivos que dio pauta para una mejor afinidad - al proyecto por parte de nuestros legisladores fue que si un mexicano al aceptar un título nobiliario o empleo con país extranjero que implique sujeción real y afectiva a dicho Estado, el nacional que se coloca en dicho supuesto, es incompatible con la calidad de mexicano perdiendo así su nacionalidad y como consecuencia expusieron..."Los motivos que fundaron la fracción II del proyecto se encuentran, en primer término, en el artículo de la Constitución que desconoce todos los títulos nobiliarios, y en nuestra organización democrática republicana (Artículo 12 Constitucional). Por otra parte, la mayoría de los títulos nobiliarios exigen un vasallaje hacia un soberano extranjero, y el pago de derechos que implican el reconocimiento y la sujeción a una soberanía extranjera. Quienes prefieran la vanidad de un título y el yugo de un príncipe extranjero a la sencillez de nuestra organización republicana deben pagar como precio su propia nacionalidad."(57)

En la exposición de motivos párrafo expuesto encontramos que

56. Exposición de Motivos, obra citada. pág. 7

57. Ibidem, pág. 7

la pérdida de la nacionalidad mexicana impuesta a quienes acepten o usen títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un gobierno extranjero tiene como razones en primer término, el desconocimiento por parte de nuestra Constitución, de todo título nobiliario en nuestra organización democrática, en segundo lugar, el hecho de que la mayoría de los títulos nobiliarios implican y exigen un vasallaje a un determinado país extranjero y el pago de derechos que incluye una sumisión a una soberanía extranjera.

Otro motivo y causal que como pérdida de la nacionalidad, tiene razón de ser, es el supuesto de que el naturalizado se desvincule material y anímicamente del país que le concedió la naturalización, pues se presume que se ha inclinado por recuperar su nacionalidad originaria, y en atención a ello, nuestros legisladores subrayaron... "La fracción III del proyecto previene que los mexicanos por naturalización que residan durante cinco años continuos en el país de su origen pierden la nacionalidad mexicana, y la razón es que se supone que quien se aleja voluntariamente de su patria de adopción, por un periodo continuo y largo, para residir en su patria de origen, no estaba identificado realmente con México, sino que aceptó la nacionalidad mexicana tan sólo como un accidente del momento. La ausencia es una manifestación tácita de renuncia de nuestra nacionalidad".

(58)

De este párrafo, podemos concluir también que las legislacio

nes que establecen este tipo de desnaturalización pueden crear nacionales de diversas intensidades, ya que hasta cierto punto se le atribuye al naturalizado un trato distinto con respecto a los nacionales de origen, esto - en virtud de que los naturalizados por ese simple hecho, no pueden disponer de todos los privilegios que gozan los nacionales de origen, lo que en - - nuestra opinión no estamos de acuerdo en ello dado que la gravedad de dichas causales se extiende a ambos tipos de individuos, tanto al nacional como al naturalizado mexicano y con requisitos y procedimientos diferentes - para ambos. Lo que si estamos de acuerdo es que si un extranjero reúne los requisitos que le exige el Estado, para concederle su nacionalidad se le - debe de apercibir de las causas de pérdida de la nacionalidad para que éste pueda fijar bien su posición.

Se ha tratado de fundar la conveniencia de la pérdida de la nacionalidad en estos casos, en que la ausencia del individuo sin intención de regreso, lo separa del país, rompiéndose los lazos de unión que con él existían.

Otro de los capítulos que nuestros legisladores tuvieron a bien en abordar fue el de la naturalización, tema tan fundamental en materia de nacionalidad que a saber subrayaron "El capítulo de la naturalización se ha dividido en dos, estableciendo reglas precisas para todos los - casos de naturalización privilegiada, por las cuales se conceden a extranjeros que tienen algún inidicio de arraigo en el país toda clase de facilidades posibles para naturalizarse. En cambio, y atendiendo a la práctica

larga que tenemos en materia de naturalización ordinaria, con el propósito de impedir, hasta donde sea posible, la naturalización fraudulenta de extranjeros sin escrúpulos, a quienes patrocinan abogados o tinterillos también sin escrúpulos, con el objeto, los primeros, de poder facilitarse la entrada a otro país y los segundos, por innoble especulación pecuniaria."
(59)

Esta ventaja de poder obtener la nacionalidad mexicana por naturalización vta ordinaria o bien privilegiada, representa para el extranjero el tener que solitarla y renunciar a su nacionalidad anterior, - ya que como señalan nuestros legisladores mexicanos, con este acto de renuncia que hace el extranjero a su nacionalidad de origen, significa una de las principales reglas que tiene por objeto el impedir una naturalización fraudulenta, y para que esta renuncia sea válida es necesario que el Estado cuya nacionalidad se renuncia, conceda al individuo la libertad de cambiar de nacionalidad, pues de lo contrario la renuncia a la nacionalidad será sólo aparente y aún cuando obtuviera la nacionalidad del nuevo - Estado, podría seguir conservando la anterior nacionalidad y esto significarla un fraude.

En cuanto a la mujer mexicana que contragese matrimonio con varón extranjero, también expusieron..."El artículo 4 establece que la mexicana que se case con extranjero no pierde su nacionalidad por el hecho del matrimonio. La tendencia del derecho moderno es hacer desaparecer la

desigualdad de derechos de los dos cónyuges, que por mucho tiempo imperó en la legislación positiva, y que colocaba a la mujer bajo la tutela del marido y la obligaba a adquirir la condición jurídica de este.

"En esta tendencia está inspirada nuestra legislación civil. Algunos países extranjeros francamente han adoptado ya el principio de que el matrimonio no modifica en nada las relaciones de los cónyuges para con su país, a menos que por un acto voluntario consientan en modificar su nacionalidad. Deben citarse en apoyo de esta opinión la Ley americana de 22 de septiembre de 1929, conocida con el nombre de Ley Cable; la Ley francesa del 10 de agosto de 1927, la Ley rusa del 19 de octubre de 1924.

"No obstante, se establece como ya se dijo, que la mujer extranjera que se case con mexicano adquiera la nacionalidad mexicana, por naturalización, si además establece su domicilio en la República." (60)

Con sobrada razón nuestros legisladores de aquella época estaban de acuerdo en que el matrimonio no debiera modificar en nada las relaciones de los esposos para con su país, es por ello que también surgió la reforma a nuestra Ley fundamental del 26 de diciembre de 1969, en el que en su fracción II del inciso A, del Artículo 30 se efectuó con la única finalidad de establecer la igualdad de sexos en lo relativo a la nacionalidad.

60. Exposición de Motivos. obra citada, págs. 9 y 10

Por otra parte, es de notarse que los legisladores de 1934, estimaron que la mujer extranjera casándose con mexicano y estableciendo su domicilio en el país adquirirá por ese sólo hecho la nacionalidad mexicana por naturalización, con lo que en este aspecto no estamos de acuerdo ya que como lo trataremos en el siguiente capítulo, este proceso no brinda la menor seguridad para la institución de la familia.

En lo que toca a la naturalización ordinaria, los legisladores de 1934 no dejaron pasar por alto este tema, con lo que aportaron ... "Además de la modificación que se propone a este capítulo de la Ley en vigor, aumentando los requisitos para la naturalización ordinaria (Art. 8), se propone el que la solicitud respectiva se haga directamente ante la Secretaría de Relaciones, con objeto de conseguir, por lo menos, que conste a ésta la residencia del interesado durante tres años continuos dentro de nuestro país. El procedimiento conserva la intervención de la autoridad judicial, ante la que deberán probarse los requisitos señalados por el Artículo 12 (entre éstos se introducen dos elementos importantes: que el interesado sepa hablar español, que es nuestro idioma nacional, y que se halle al corriente en el pago del impuesto sobre la renta). Otra modificación de importancia es la de introducir la publicación en la prensa de toda solicitud de naturalización ordinaria que se reciba (Arts. 13 y 14), -- así como dar a la propia Secretaría una intervención activa en los procedimientos judiciales.

"Es importante, también, la innovación de conceder a la Secretaría de Relaciones la facultad discrecional y absoluta de conceder o negar la naturalización." (61)

Es un hecho que todos y cada uno de los supuestos propuestos por los legisladores de 1934 en materia de naturalización vía ordinaria son aplicables hoy en día y dichos requisitos se tienen establecidos en la Ley de la Materia, así como la facultad discrecional que tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores en conceder o no la carta de naturalización.

Asimismo y siguiendo el espíritu de nuestros legisladores en el Proyecto de Ley de 1934, no podemos dejar de mencionar la naturalización vía privilegiada, quienes al respecto expusieron..."El artículo 20 se limita a establecer la forma legal que dé efecto a la disposición contenida en la fracción III del Artículo 2 del Proyecto de Ley." (62)

En lo que se refiere al Artículo 21, efectivamente expresa sucesiva y ordenadamente los supuestos de los extranjeros que están en la cualidad de obtener su carta de naturalización y es tan claro el proyecto que nuestros legisladores señalaron que únicamente nos concretamos a decir que el trámite consiste en solicitar, directamente a la Secretaría de

61. Exposición de Motivos, obra citada, pág. 12

62. Ibidem, pág. 13

Relaciones, la Carta de Naturalización previa comprobación de los hechos - que funda tal solicitud.

A) Fecha de Promulgación y Vigencia.

En cuanto a la fecha de promulgación y vigencia nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, fue promulgada por el Ejecutivo Federal el día 5 de enero de 1934, y publicada el día 19 del mismo mes y año, entrando en vigor al día siguiente de su publicación que fue el día 20 de enero en el Diario Oficial de la Federación que a la letra dice:

"En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México a los cinco días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro.- A. L. Rodríguez.- Rúbrica El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, Fernando Torreblanca.- Rúbrica.- Al C. Secretario de Gobernación.- Presente".

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines. Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de enero de 1934.- El Secretario de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.- Rúbrica.

Al C....". (63)

B) Transitorios.

Artículo 1o. Esta Ley entrará en vigor el día de su publica

ción en el Diario Oficial y deroga la Ley de Extranjería y Naturalización del 28 de mayo de 1886, las disposiciones - que la reglamentan y todas las que les sean contrarias.

Este artículo en cuestión, en el cual nuestros legisladores manifestaron la vigencia de la ley de la materia, tiene como propósito el fijar con mayor precisión el día de su aplicación sin efecto retroactivo, lo que significa que todos los mexicanos y extranjeros en este país, estamos sujetos a este ordenamiento a partir de su fecha de publicación y vigencia.

Artículo 20. Todos los nacidos en México, de padres extranjeros, que sean menores de edad al promulgarse esta Ley, son mexicanos por nacimiento, pero tienen el derecho de optar, ante la Secretaría de Relaciones, por la nacionalidad de -- sus padres, dentro de los tres meses siguientes a su mayor edad, de acuerdo con la ley mexicana.

Esta disposición es aplicable a los nacidos en territorio - nacional de padres extranjeros, entre el 21 de enero de 1913 y el 19 de -- enero de 1934, inclusive.

En este artículo sólo se encuentran comprendidos los hijos de padres extranjeros, en razón de que el criterio imperante en nuestra legislación antes de la exposición de la Ley de 1934, fue el de imponer la - nacionalidad mexicana a la mujer extranjera casada con mexicano, por lo que

dicha mujer no transmita su nacionalidad de origen a los hijos nacidos en territorio nacional, no existiendo por lo tanto, conflicto de nacionalidad en estos casos, y no siendo necesario que obtuvieran el certificado de nacionalidad mexicana conforme al artículo en cuestión.

Artículo 30. Todos los nacidos en México de padres extranjeros podrán adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento, siempre que ocurran a la Secretaría de Relaciones manifestando su deseo de adquirirla, comprobando que nacieron en México y que cumplieron su mayor edad antes del 5 de enero de 1934, pero después del 10. de mayo de 1917, debiendo hacer las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18, en su caso.

La Secretaría de Relaciones Exteriores hará en este caso la declaración correspondiente.

El artículo anteriormente expuesto opera para todos aquellos individuos nacidos en territorio nacional que sean hijos de padres extranjeros entre el 10. de mayo de 1886 y el 19 de enero de 1913, inclusive.

Este precepto, es aplicable únicamente a los hijos de padres extranjeros por los motivos expuestos anteriormente. Asimismo, cabe señalar que tanto el artículo anteriormente señalado como éste, deberán de continuar vigentes ya que con el devenir del tiempo y en su oportunidad éstos

mismos dejarán de ser aplicables.

Artículo 40. Las mexicanas por nacimiento que hubieren per
dido su nacionalidad por virtud de matrimonio contra
lido antes de la vigencia de esta ley, podrán recuperarla con el -
mismo carcter si dentro del año siguiente a la fecha de la
publicación de la misma, tienen o establecen su residencia
dentro del territorio nacional y manifiestan a la Secreta-
ría de Relaciones su voluntad de adquirirla.

Efectivamente, este artículo en comentario dada la magnitud
que presenta en la actualidad y toda vez que habla de perrdida de nacionali
dad y la posibilidad de recuperarla, prácticamente queda derogado de acuer
do a la operación del Artículo 44 de la Ley de Nacionalidad y Naturaliza-
ción que actualmente es aplicable.

Artículo 50. Los extranjeros que a la fecha de la publica-
ción de esta Ley hubieren hecho ante el Ayuntamiento del lu
gar de su residencia, la manifestación prevenida por el ar-
tículo 12 de la Ley del 28 de mayo de 1886, podrán naturali
zarse de acuerdo con las prevenciones de dicha Ley; pero --
proporcionarán al juzgado respectivo los documentos a que -
se refieren las fracciones b) y c) del artículo 80., y con
la manifestación ordenada en el artículo 11, rendirán la --
prueba que establece el artículo 12 de la presente Ley. Si

el expediente se encuentra ya en la Secretaría de Relaciones para su resolución, deberán proporcionarse estos datos a la propia Secretaría.

Estamos conscientes de que todos y cada uno de los requisitos contemplados en este artículo en cita, se establecen con mayor amplitud en el artículo 80. de la propia ley aplicable a la Naturalización Ordinaria, por lo que se opina que, éste artículo en comentario debe ser de rogado.

Para terminar el presente contexto de la Exposición de Motivos de nuestra Ley vigente, no podemos dejar de mencionar que nuestros legisladores mexicanos de 1934, trataron otros puntos importantes, tales como: La proposición de reforma del Artículo 76 de la Constitución; los Derechos y Obligaciones de los extranjeros; las Disposiciones Penales, así como las Disposiciones Generales. Sin embargo, a mi juicio y no considerándolos propios del tema fundamental, damos paso a nuestro siguiente -- inciso de este capítulo.

II. RECONOCIMIENTO DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO

En nuestra Constitución Política la nacionalidad mexicana por nacimiento se encuentra regulada en el Artículo 30, Sección A, que a

la letra dice:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) *Son mexicanos por nacimiento:*

- I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea -
cual fuere la nacionalidad de sus padres;*
- II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos;
de padre mexicano o de madre mexicana. "*
- III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves -
mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

*Como podemos ver en el artículo anterior de nuestra Carta Magna, resulta eminentemente necesario atribuir nacionalidad al individuo desde su nacimiento, pues es en este momento cuando al individuo se le -
considera parte de un determinado Estado.*

*Esta forma de adquirir la nacionalidad se le ha llamado en la doctrina como nacionalidad originaria, y esta se define como aquella -
que el Estado atribuye al individuo por hechos o circunstancias que rodean su nacimiento.*

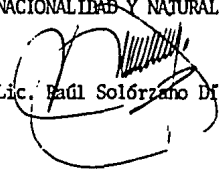
*El nacimiento del individuo lo podemos tomar como el punto de arranque para considerarlo como nacional de un Estado. La necesidad -
de atribuir nacionalidad al individuo desde su nacimiento, no tiene como*



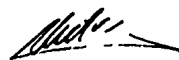
EL C. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA -
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, C E R T I F I C A : Que
MONICA CRISTINA KANER SCHNELL, es mexicana por nacimiento, en
los términos del Artículo 30, Sección A, Fracción I de la Cons_
titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención
a que nació en Toluca, Estado de México, el día 10 de enero de
1963.

A solicitud de la interesada, cuya fotografía va adhe-
rida al margen, se expide el presente certificado en Tlatelol-
co, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de julio
de mil novecientos ochenta y cinco.

P. A. DEL DIRECTOR GENERAL
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
NACIONALIDAD Y NATURALIZACION


Lic. Raúl Solórzano Díaz.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO


Lic. Oscar Victal Adame.

Certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento. No. **5714**
Expedido a favor de MONICA CRISTINA KANER SCHNELL
Expediente VII/521.1(494)/934476

Pagó \$1,000.00 por concepto de derechos, según Declaración de
Pago Folio No. 124 5 5 56

JMPGH/agd.

único objetivo la regla que manifiesta que todo individuo debe tener una nacionalidad, pues éste sólo tendrá una conveniencia de tipo internacional, sino que al Estado le interesa considerar a los individuos que nacen en su territorio como nacionales y como extranjeros, teniendo éste sólo - dos indicios, la nacionalidad de los padres y el territorio de su nacimiento, dando lugar así a dos sistemas de atribución de nacionalidad originaria, el Jus Sanguinis y el Jus Soli.

Para el jurista Trigueros... "es absurdo que en la historia de la humanidad sólo se hayan empleado dos sistemas para atribuir nacionalidad de origen, esto tal vez se deba a que los Estados se vuelvan reacios a nuevas experiencias y a nuevos sistemas". (64)

Como dejamos anotado existen dos sistemas a través de los - cuales se atribuye la nacionalidad de origen, en virtud de lo cual consideramos necesario dar una definición de estos sistemas así como explicar sus principales características, no sin antes mencionar que nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, para acreditar la nacionalidad mexicana por nacimiento, únicamente lo que hace es reproducir el texto constitucional en su artículo primero.

A) Jus Sanguinis y Jus Soli

Por el sistema del Jus Sanguinis los individuos adquieren -

la nacionalidad de sus padres independientemente del lugar de su nacimiento.

Por el sistema del *Jus Soli* los individuos adquieren la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nacen, independientemente de la nacionalidad de sus padres.

Se ha argumentado bastante en relación a la conveniencia de uno y otro sistema, pero según las circunstancias, ambos sistemas pueden proporcionar a un país excelentes o detestables nacionales.

Como se puede apreciar, para la adopción de uno u otro sistema hay que tomar en consideración las diversas facetas que presenta, tratando de dar una solución armoniosa que pueda resolver si fuera posible, todos los problemas simultáneamente, y si no, cuando menos aquellos que presentan un mayor interés para el Estado y procurando no agravar aquellas dificultades que no haya sido posible subsanar. En la doctrina encontramos argumentos tanto a favor de un sistema como de otro.

Se argumenta en favor del *Jus Sanguinis* en razón de la unidad familiar, que los individuos deben seguir la nacionalidad de sus padres para así evitar la desintegración de la familia, que los hijos reciben de sus padres el amor a su Estado de origen, reciben asimismo, la lengua de sus padres, la identificación con los elementos tradicionales de su Estado, así la educación familiar crea en ellos pensamientos y sentimientos comunes.



EL C. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, C E R T I F I C A : -
Que NAYLA ARIDA MAMARBACHI, es mexicana por nacimiento, en los términos del Artículo 30, Sección A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que comprobó haber nacido en Beirut, Libano, el día 4 de marzo de 1968, de padre mexicano. Hizo protesta de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades - de los Estados Unidos Mexicanos. Renunció expresamente a todo derecho inherente a cualquier otra nacionalidad, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero especialmente a aquéllos que le han reconocido como su nacional.

A solicitud de la interesada, cuya fotografía va adherida al margen, se expide el presente certificado en Tlatelolco, Distrito Federal, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

P.A. DEL DIRECTOR GENERAL
EL SUBDIRECTOR GENERAL PARA ASUNTOS
DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

Lic. Raúl Solórzano Rfaz

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO

Lic. Oscar Víctor Adame

Certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento No. 4087
Expedido a favor de NAYLA ARIDA MAMARBACHI
Expediente VII/521.12(569.3)/984847

Pagó \$1,400.00 por concepto de derechos, según Declaración de Pago Folio No.

OVA-agm.

En cuanto al Jus Soli, este tiene por ventaja que los individuos que nacen en un país y residen en él, adquieren las costumbres, -- ideas, cultura, religión y lenguaje de los habitantes del país en el cual nacieron, teniendo por excelencia el honor y lealtad a su país de origen.

Las Naciones de emigración constante adoptan el Jus Sanguinis para que los hijos de los expatriados continúen con la nacionalidad de sus padres. Los Estados de inmigración adoptan el Jus Soli para -- convertir a los hijos de extranjeros en nacionales, y así evitar que sus nacionales se vean excedidos en número por los extranjeros, de esta manera empezó a arraigar en estos Estados la idea de otorgar la nacionalidad con base en el territorio del Estado en que se nace y no por el derecho de -- sangre.

III. PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN

Al admitir el principio de que la nacionalidad es susceptible de ser cambiada, admitimos la posibilidad de que la nacionalidad se -- puede adquirir con posterioridad al nacimiento; a esta adquisición se le -- conoce con el nombre de Naturalización.

Para San Martín y Torres, la naturalización es "el término empleado para designar el acto de adquirir ciudadanía o nacionalidad en un

Estado dentro de cuyos límites no se ha nacido". (65)

En consecuencia, cuando un extranjero se asimila al grupo nacional, y es admitido, obtiene los mismos derechos y obligaciones que los miembros de ese grupo, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones.

La naturalización es una concesión particular graciosa del Estado, por ser una facultad discrecional de éste el otorgar o no la carta de naturalización, en tal virtud, no es un derecho que pueda reclamar el extranjero, ya que el Estado es soberano para señalar que individuos deben integrar su pueblo.

La Naturalización tiene dos características esenciales:

- 1.- Esta debe ser solicitada, ya que nunca puede ser impuesta, de donde se desprende la importancia del elemento voluntad y como consecuencia el respeto a la libertad individual.
- 2.- El Estado la otorga de una manera graciosa, nunca puede ser un derecho que pueda reclamar el extranjero.

Estando de acuerdo con Arellano García "... clasificamos a

65. "Problemas migratorios", tesis presentada para obtener título de Doctor en Derecho, en la Facultad de Derecho, U.N.A.M. México, 1954, - pág. 21

la naturalización en los siguientes términos:

A.- Desde el punto de vista del derecho de los naturalizados, en relación con los nacionales de origen, puede ser completa o parcial.

Es completa cuando los derechos y deberes son distintos, lo que hace pensar en la existencia de nacionales de diversa intensidad.

B.- Desde el punto de vista de los individuos naturalizados, la naturalización puede ser individual o colectiva.

Individual cuando una persona cumple con los requisitos que se le señalan y como consecuencia se naturaliza.

La naturalización colectiva es cuando al unísono se naturaliza un sector de personas". (66)

Por lo que hace a la naturalización nuestra Carta Fundamental establece en su apartado B del artículo 30:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

B. Son mexicanos por naturalización.

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

Lo establecido por esta última fracción, y considerándolo como un punto de fundamental importancia, lo trataremos más adelante y con mayor detenimiento. La Constitución señala a la naturalización como una forma de adquirir la nacionalidad no originaria y la Ley reglamentaria, la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se ocupó de regular el procedimiento correspondiente, la Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de enero de 1934, señala los procedimientos tanto ordinario como privilegiado, a los que debe sujetarse todo extranjero que pretenda naturalizarse en nuestro país.

A) PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Se encuentra comprendido en los artículos del 7o. al 19. - de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, tal procedimiento es complejo e híbrido al requerir la intervención de autoridades administrativas y judiciales, ya que de acuerdo a la opinión de Arellano García "... dicho --

procedimiento es susceptible de ser dividido en tres etapas, las cuales son:

- a) Etapa de solicitud
- b) Etapa de prueba
- c) Etapa de decisión (67)

a) Etapa de Solicitud: Esta se encuentra regulada en el artículo 80. de la Ley de la materia, y se desarrolla ante autoridad competente administrativa, debiendo el interesado presentar por duplicado un escrito dirigido a la Secretaría de Relaciones Exteriores en el que manifieste voluntariamente su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar a su nacionalidad extranjera, adjunto al escrito de referencia -- los siguientes documentos, o remitiéndolos en un plazo de seis meses:

1. Certificado local de residencia continua e ininterrumpida en el país, no menor de dos años anteriores al -- escrito. Este documento se puede suplir por otros medios de prueba buenos a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
2. Certificado de migración que acredite su legal internación al país.
3. Certificado médico de buena salud.
4. Comprobante con el que acredite tener por lo menos 18 años de edad.

5. Cuatro retratos fotográficos, dos de frente y dos de perfil.
6. Declaración suscrita por el interesado de la última residencia habitual que tuvo en el extranjero, antes de entrar al país.

Al tener completos los documentos antes exigidos, la Secretaría de Relaciones Exteriores dicta un acuerdo en el que se tiene por -- presentada la solicitud y devuelve el duplicado del curso, anotando la -- fecha de su presentación, conservando el original en sus archivos. En caso de no satisfacer los requisitos antes mencionados dentro del plazo de seis meses siguientes a la fecha de presentación del curso respectivo, -- éste se tendrá por no presentado.

b) Etapa de Prueba: Tres años después de hecha la mani-festación a que se refiere la primera etapa, si el solicitante no ha interrumpido su residencia en el país, podrá solicitar al Gobierno Federal, -- por conducto del Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre, que se le conceda su carta de naturalización. Si no ocurre a la Secretaría -- de Relaciones Exteriores dentro de los ocho años siguientes, quedará sin -- efecto dicha manifestación y deberá procederse de nuevo. En el caso de -- que el interesado haya tenido una residencia de cinco años o más al tiempo de hacer dicha manifestación, podrá ocurrir un año después a solicitar su carta de naturalización.

La residencia no se interrumpe por la ausencia del país, - siempre y cuando dicha ausencia no exceda de seis meses, durante los períodos de tres y un año respectivamente, y si es mayor, éste será con permiso y sometido a consideración de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Recibida la solicitud por el Juez de Distrito, inmediatamente dará aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, enviándole copia simple de la solicitud y de los demás documentos que se presenten, fixará durante treinta días en los estrados del Juzgado una copia de la solicitud y de la manifestación en la que consten los datos siguientes:

Nombre completo, estado civil, lugar de residencia, profesión, oficio y ocupación, lugar y fecha de nacimiento, nombre y nacionalidad de sus padres, si es casado, nombre completo de la esposa o esposo; lugar de residencia de la esposa o esposo; nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos, si los hubiere; lugar y residencia de los hijos. Acompañará además un nuevo certificado de salud expedido por el médico autorizado por el Departamento de Salubridad.

Con el aviso recibido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de que se ha iniciado el procedimiento de naturalización, el Juez de Distrito a costa del promovente hará publicar por tres veces en el -- Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de amplia circulación, un extracto de la solicitud y de los datos contenidos en la manifestación

anteriormente señalada. Aún cuando ni en la exposición de motivos, ni en la Ley se señala el objeto de esta publicación, consideramos que es con la finalidad de que se presenten opositores a dicha naturalización, en caso de existir.

El Juez de Distrito con audiencia del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones, mandará recibir las pruebas del interesado y del Ministerio Público, debiendo versar las del primero, sobre los siguientes hechos:

- Primero.- Que ha residido en la República cuando menos -- cinco años, sin interrupción.
- Segundo.- Que durante el tiempo de su residencia, ha observado buena conducta.
- Tercero.- Que tiene en México, profesión, industria, ocupación o rentas de que vivir.
- Cuarto.- Que sabe hablar español.
- Quinto.- Que está al corriente en el pago del impuesto sobre la renta o exento de él.

Oído el parecer del Ministerio Público, el Juez analizará las pruebas presentadas, haciendo las observaciones que procedan respecto de ellas y remitirá en todo caso, el expediente original a la Secretaría de Relaciones. Dichas observaciones, aún cuando no tengan el carácter de una sentencia, sirven para orientar el criterio de la Secretaría de Rela-

ciones en cuanto a que se han reunido los requisitos necesarios para conceder o no la naturalización.

c) *Etapas de Decisión:* Por conducto del Juez de Distrito, el interesado enviará solicitud a la Secretaría de Relaciones, pidiendo su carta de naturalización y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; a toda protección extraña a las Leyes y autoridades de México y a todo derecho o derechos que los Tratados o la Ley Internacional -- concede a los extranjeros. Protestando además, adhesión, obediencia y su misión a las leyes y autoridades de la República Mexicana. Las renunciaciones y protestas deberán ser ratificadas ante la presencia del Juez.

En relación a la obligación del extranjero de renunciar ex presamente a su nacionalidad de origen, consideramos que en realidad se comete una injusticia en su contra, ya que, tiene que renunciar a su nacionalidad cuando aún no ha obtenido una resolución favorable a su petición de adquirir la nacionalidad mexicana, lo que ocasiona que en caso de negativa, dicho individuo tienda a convertirse en apátrida.

Razón por la que consideramos necesaria una reforma al artículo 17o. de la Ley, en el sentido de que no se obligue al extranjero - solicitante a renunciar a su nacionalidad, cuando no ha adquirido la nue-

va nacionalidad o de que se condicione dicha renuncia a una resolución -- afirmativa por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Asimismo, el extranjero solicitante deberá de manifestar, bajo protesta de decir verdad, que renuncia expresamente al derecho que - tenga de poseer y usar algun título de nobleza si lo tuviere, pero suponiendo que sin su conocimiento tuviera derecho a alguno, desde ese momento hará renuncia al mismo sea cual fuere su origen.

Recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones, ésta resolverá si a su juicio es conveniente expedir la carta de naturalización, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 190. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Al respecto caben dos observaciones:

Primera.- Para emitir una resolución favorable o no, la - Secretaría de Relaciones debe basarse en las -- constancias del expediente remitido por el Juez y resolver a la más estricta lógica jurídica tomando en consideración que su resolución podría afectar al interés público, pues en caso contrario darla motivo al juicio de garantías y amparo. Aunque cabe señalar que en la sentencia de definitiva obtenida a través de este juicio, no

se obliga a la Secretaría de Relaciones Exteriores a conceder la Carta de Naturalización, puesto que es una facultad discrecional de la citada dependencia.

Segunda.- Aún cuando la legislación ordinaria no señala término de decisión a la Secretaría de Relaciones, debe entenderse que la misma resolverá dentro del término racionalmente necesario para el estudio de las constancias aludidas al respecto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la jurisprudencia y Tesis que adelante se transcriben, lo siguiente:

"Petición, Derecho de. Término para el acuerdo respectivo. Atento lo dispuesto por el artículo 80. de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional".

"Petición, Derecho de. Concepto de breve término. La expresión "breve término" a que se refiere el artículo 80. Constitucional, es aquél en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse". (68)

68. Jurisprudencia 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte, Segunda Sala, Mayo Ediciones, México 1975. obra citada. págs. 767 y 768.

Por lo que si la Secretaría de Relaciones Exteriores, no da al interesado una respuesta afirmativa, o negativa, dentro de un breve término, este podrá solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal.

B) PROCEDIMIENTO PRIVILEGIADO

Este se aplica a todas aquellas personas físicas, que por algún concepto, tengan un lazo especial de identificación con nuestro país, y es un procedimiento más simple y expedito que el ordinario, ya que es suficiente la sola prueba ante Relaciones Exteriores de que el solicitante se encuentra domiciliado en la República por el tiempo que la ley establece.

El artículo 21 de la ley de Nacionalidad y Naturalización enumera los supuestos de los extranjeros que están en aptitud de obtener su carta de naturalización y es tan claro el precepto que sólo nos limitaremos a señalar que el trámite consiste en solicitar, directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la carta de naturalización, comprobando los hechos en que funda la solicitud.

Artículo 21 .. Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo, las personas siguientes:

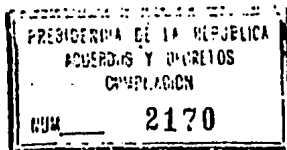
- I. Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad -

- para el país, o implique notorio beneficio social;
- II. Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México.
- III. Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano en línea recta hasta el segundo grado;
- (La fracción IV derogada por Decreto del 27 de diciembre de 1974 publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre del mismo año).
- V. Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de colonización;
- VI. Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen.
- VII. Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República;
- VIII. Los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen".

Los extranjeros que se encuentren en la hipótesis de la fracción I anterior, deberán probar los hechos contenidos en dicha fracción, que están domiciliados en el país y hacer ante la Secretaría las mismas renunciaciones, manifestaciones y protestas que están prevenidas para la naturalización ordinaria.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



ACUERDO A LA SECRETARIA DE
RELACIONES EXTERIORES

Considerando que la señora Iliana Paula Pérez Santoja cubana de origen, solicitó Carta de Naturalización Mexicana y ha hecho las renunciaciones y protestas que fija la Ley, el Ejecutivo de mi cargo con fundamento en la Fracción I, de la Sección B del Artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Artículos 21 Fracción II y 23 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO

Expídase Carta de Naturalización Mexicana a Iliana --
Paula Pérez Santoja.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de Mexico, Distrito Federal, a los veintinueve días ---
del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MIGUEL DE LA MADRID H.

EL SECRETARIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Bernardo Sepúlveda Amor

El C. LIC. ALFONSO DE ROSENZWEIG-DIAZ

Subsecretario de Relaciones Exteriores de
los Estados Unidos Mexicanos

por orden del C. Secretario del Ramo



A todos los que la presente vieren, sabed:

Que LIANA PAULA PEREZ SANTOJA

se ha
presentado en esta Secretaría solicitando naturalizarse mexicano, con fundamento
en LOS ARTICULOS 21 FRACCION II Y 23
de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente;
ha acreditado llenar todos los requisitos legales, hecho formal renuncia de su propia
nacionalidad como CLIBANA
y protestado adhesión, obediencia y sumisión a las Leyes y Autoridades de la Repú-
blica; en virtud de lo cual y por acuerdo del C. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS se le concede la naturalización, otorgándose la presente para
que pueda acreditar que ha adquirido los derechos y obligaciones que competen a los
mexicanos conforme a la Constitución y demás Leyes de la República.

Dada en la ciudad de México, el día VEINTINUEVE
del mes de ABRIL de mil novecientos ~~veintinueve~~ OCENTA Y



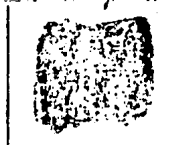
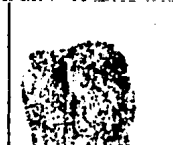


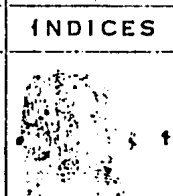

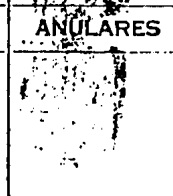
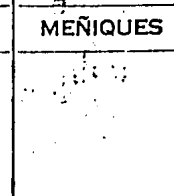
SEIS.

Alfonso de Rosenzweig Díaz

Nombre del interesado: ILIANA PAULA PEREZ SANTOJA
 Nombre del padre: LUIS PEREZ GONZALEZ
 Nombre de la madre: IDOLINA SANTOJA PACHECO
 Nacionalidad anterior del interesado: CUBANA
 Fecha de nacimiento: 15 DE ENERO DE 1943
 Lugar de nacimiento: LA HABANA, CUBA
 Estado civil: DIVORCIADA Profesión u ocupación: SECRETARIA BILINGUE
 Color: MORENO CLARO ojos: PARDOS Mentón: OVAL Pelo: CASTAÑO
 Estatura exacta: 1.60 MTS. Sabe leer y escribir: SI
 Señas particulares: _____
 Nombre de la esposa: _____
 Lugar de su residencia: _____
 Nombre y edad de sus hijos menores: MANUEL E ILIANA VEREZ PEREZ
16 Y 13 AÑOS RESPECTIVAMENTE
 Lugar de su residencia: MEXICO, D. F.

Declaro bajo protesta de decir verdad, que los anteriores datos son ciertos, así como que las huellas digitales y fotografía que obran en esta carta son de mi persona.

Iliana Perez Santoja
 (FIRMA DEL INTERESADO)

MANO DERECHA					
	PULGARES	INDICES	MEDIOS	ANULARES	MEÑIQUES
MANO IZQUIERDA					

Recibi Original
9 Junio 1986
Iliana Perez Santoja

Los que se encuentren en el caso de la fracción II anterior, deben probar que tienen hijos legítimos nacidos en territorio nacional, que tienen su domicilio en México, acreditar que han residido los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud; cuando se trate de hijos legitimados la residencia de dos años debe ser posterior a la fecha de legitimación de los hijos y hacer las renunciaciones, manifestación y protestas mencionadas.

Los que se encuentren en el caso de la fracción V anterior, deben probar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su calidad de colonos, de acuerdo a las leyes aplicables, demostrar que han residido en territorio nacional con ese carácter, por lo menos dos años anteriores a su solicitud y hacer las renunciaciones, manifestación y protestas anteriormente mencionadas.

Los mexicanos por naturalización que hubiesen perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen; deben probar que tienen su domicilio en la República, que su residencia en el país de su origen fue involuntaria a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores y hacer las renunciaciones y protestas antes mencionadas.

Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República, deben probar que son nacionales de un país latinoamericano o de España, e hijos de padres latinoamericanos o españoles por nacimiento, probar que han establecido su residencia en el territorio nacional y que tienen en él su domicilio, y por último hacer las renun-

cias, manifestación y protestas mencionadas.

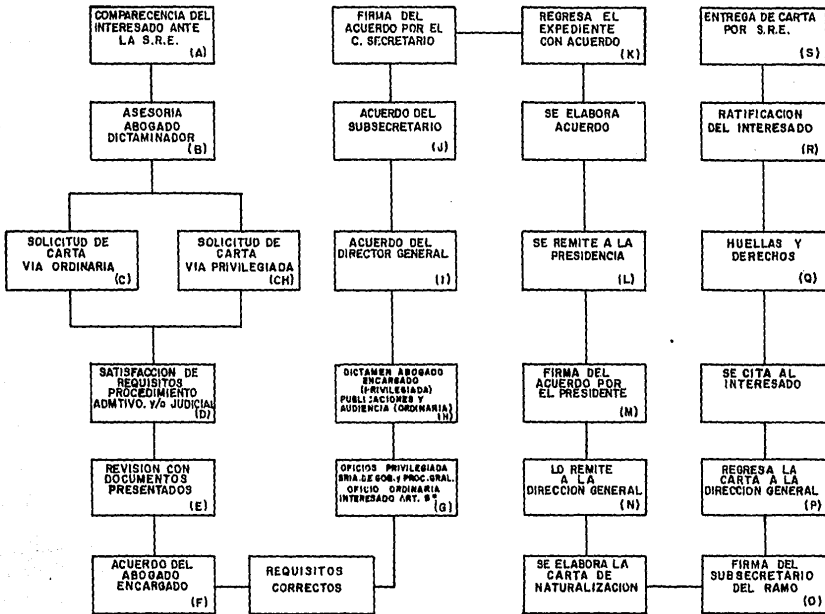
Los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubiesen perdido su nacionalidad mexicana y que la recuperen, deben probar ante la Secretaría tales hechos y hacer las renunciaciones, manifestación y protestas prevenidas para la naturalización ordinaria.

Cumplidos todos los requisitos exigidos, según el caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgará la carta de naturalización si así lo estima conveniente, en apoyo a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de la Materia.

De acuerdo al artículo 42 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la nacionalidad mexicana se adquiere desde el día siguiente a aquél en que se expide la carta de naturalización correspondiente, mientras tanto se crea una situación de incertidumbre para el naturalizado.

La crítica que hicimos al artículo 17 de la Ley de la Materia, la reiteramos a este precepto, ya que, se obliga al extranjero a renunciar a su nacionalidad de origen, sin antes obtener una respuesta favorable a su solicitud, creándole además una situación de inquietud por lo que hace al momento de adquirir su documento de nacionalidad mexicana por naturalización.

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA CARTA DE NATURALIZACION ORDINARIA - PRIVILEGIADA



PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA CARTA DE NATURALIZACION (ORDINARIA-PRIVILEGIADA).

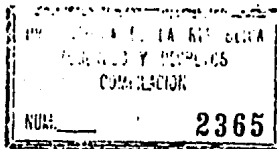
- A) Comparece el interesado personalmente o a través de representante con poder legal notariado.
- B) El cuerpo dictaminador ofrece orientación y asesoria jurídica al interesado.
- C) Si el interesado se encuentra dentro del procedimiento de Naturalización Ordinaria, deberá satisfacer los requisitos correspondientes, - que incluyen el procedimiento ante el Juez de Distrito.
- CH) Si el interesado es sujeto de acuerdo al artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización al procedimiento de Naturalización Privilegiada, deberá presentar la solicitud y satisfacer los requisitos correspondientes.
- D-E) Satisfechos los requisitos y/o procedimiento, se turna a ordenar y - dictaminar la solicitud.
- F) Si el dictamen es positivo se somete al acuerdo del Director y Subdirector General.
- G) Acordado el expediente, se giran oficios a la Secretaría de Gobernación y a la Procuraduría General de la República para que rindan un informe sobre los antecedentes del interesado o se otorga al interesado el oficio correspondiente con fundamento en el Artículo 80. (Naturalización Ordinaria).
- H-I) Recibido el informe de las Dependencias aludidas se ordena y dictamina el expediente y se somete al acuerdo del Director y Subdirector General.
- J) El Director General, a su vez somete el expediente para aprobación y acuerdo de la Carta de Naturalización al Subsecretario del Ramo.
- K) El Subsecretario regresa el expediente al Director General con firma del acuerdo por el C. Secretario del Ramo.
- L-M) Si el acuerdo del Subsecretario es positivo se envía el expediente a

la Presidencia de la República para obtener la firma del C. Presidente en el acuerdo para que se expida la Carta de Naturalización.

- N) La Presidencia remite el acuerdo del C. Presidente a la Secretaría - de Relaciones Exteriores.
- O) Con el acuerdo firmado por el C. Presidente, se envía la Carta de Naturalización para ser firmada por el Subsecretario del Ramo.
- P) El Subsecretario firma la Carta de Naturalización y la regresa al Director General.
- Q) Se toman las huellas al interesado, quien deberá pagar los derechos correspondientes.
- R-S) El interesado ratifica ante el Director General de Asuntos Jurídicos, la renuncia y protestas hechas a la presentación de su solicitud, levantándose el acta correspondiente. El Director General lo exhorta a leer la Constitución General de la República y a aprender el texto del Himno Nacional. Se entrega la Carta de Naturalización.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



ACUERDO A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Considerando que el señor Moszko Herz Rosenknopf -- Zimmermann polaco de origen, solicitó Carta de Naturalización Mexicana y ha hecho las renunciaciones y protestas que fija la Ley, el Ejecutivo -- de mi cargo con fundamento en la fracción I, de la Sección B del Artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 2 fracción I, 7 y 8 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO

Expídase Carta de Naturalización Mexicana a Moszko Herz Rosenknopf Zimmermann.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[Signature] MIGUEL DE LA MADRID H.

EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES

[Signature] Bernardo Supúlveda Amor

CARTA DE NATURALIZACION MEXICANA

NUMERO 6/86

A FAVOR DE

MOSZKO HERZ ROSENKNOPE ZIMMERMANN

EXPEDIENTE VII/521.12(438)/207103

El C. LIC. ALFONSO DE ROSENZWEIG-DIAZ

Subsecretario de Relaciones Exteriores de
los Estados Unidos Mexicanos
por orden del C. Secretario del Ramo



A todos los que la presente vieren, sabed:

Que MOSZKO HERZ ROSENKNOPF ZIMMERMANN

se ha
presentado en esta Secretaría solicitando naturalizarse mexicano, con fundamento
en LOS ARTICULOS 2 FRACCION 1, 7 y 8
de la *Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente*;
ha acreditado llenar todos los requisitos legales, hecho formal renuncia de su
propia nacionalidad como POLACA
y protestando adhesión, obediencia y sumisión a las *Leyes y Autoridades de*
la República; en virtud de lo cual y por acuerdo del C. PRESIDENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS se le concede la natura-
lización, otorgándose la presente para que pueda acreditar que ha adquirido
los derechos y obligaciones que competen a los mexicanos conforme a la Cons-
titución y demás *Leyes de la República*.

Dada en la ciudad de México, el día OCHO
del mes de AGOSTO de mil novecientos ~~cincuenta~~ OCHENTA
Y SEIS.

Alfonso de Rosenzweig-Diaz

Nombre del interesado: MOSZKO, HERZ, ROSENKNOPF, ZIMMERMANN

Nombre del padre: JANKIEL LEJBA ROSENKNOPF

Nombre de la madre: SZPRYNCA ZIMMERMANN

Nacionalidad anterior del interesado: POLACO

Fecha de nacimiento: 11 DE ENERO DE 1911

Lugar de nacimiento: CHELM, POLONIA

Estado civil: CASADO Profesión u ocupación: ADMINISTRADOR

Color: BLANCO Ojos: AZULES Mentón: OVAL Pelo: CANOSO

Estatura exacta: 1.60 Mts. Sabe leer y escribir: SI

Señas particulares: =====

Nombre de la esposa: ROSA HAUSMAN JACEWITZ DE ROSENKNOPF



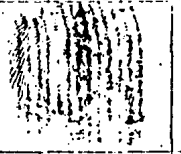



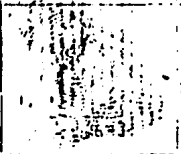
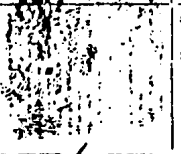
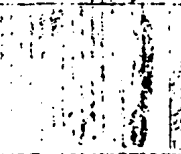
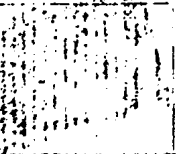
Lugar de su residencia: MEXICO, D.F.

Nombre y edad de sus hijos menores:

Lugar de su residencia:

Declaro bajo protesta de decir verdad, que los anteriores datos son ciertos, así como que las huellas digitales y fotografía que obran en esta carta son de mi persona.

M. Rosenknopf
FIRMA DEL INTERESADO

MANO DERECHA					
	PULGARES	INDICES	MEDIOS	ANULARES	MEÑIQUES
MANO IZQUIERDA					

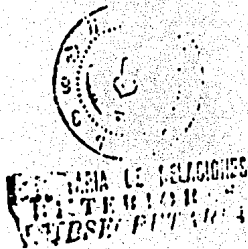
Recibí original 21 de Agosto 1986
M. Rosenknopf

EXPEDIENTE QUE SE REMITE PARA FIRMA DEL C. SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, EMBAJADOR ALFONSO DE ROSENZWEIG-DIAZ, RELATIVO A CARTA DE NATURALIZACION MEXICANA.

N O M B R E	EXPEDIENTE	NACIONALIDAD
MOSZKO HERZ ROSENKNOPF ZIMMERMANN	VII/521.12(438)/207103	POLACA

Recibió

12 JUN 1960



Entregó

Lic. Felipe Remolina Roqueñí
Director General de Asuntos
Jurídicos



SECRETARIA
DE
RELACIONES EXTERIORES
MEXICO

En la Secretaría de Relaciones Exteriores, a las trece horas del día veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y seis, el Lic. Felipe Remolina Roqueñí, Director General de Asuntos Jurídicos, recibió al señor Moszko Herz Rosenkhopf Zimmermann, a quien comunicó que cumplidos en su caso todos los requisitos que establece la Ley de Nacionalidad vigente, el señor Presidente de la República acordó que la Secretaría de Relaciones Exteriores le expidiera Carta de Naturalización Mexicana, con fundamento en el artículo 2 Fracción I, 7 y 8 de la propia Ley.

A continuación el compareciente hizo la siguiente solemne declaración:

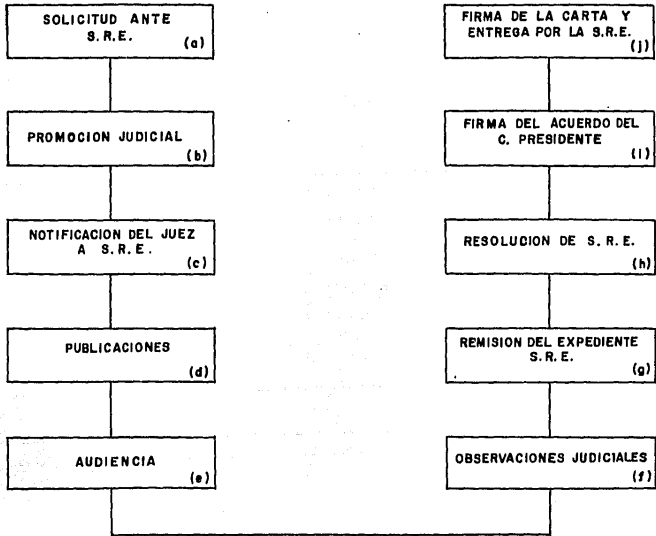
RENUNCIO EXPRESAMENTE A MI NACIONALIDAD DE ORIGEN Y A CUALQUIER OTRA NACIONALIDAD A LA QUE PUDIERA TENER DERECHO, ASI COMO A TODA SUMISION, OBEDIENCIA Y FIDELIDAD A CUALQUIER OTRO GOBIERNO EXTRANJERO, ESPECIALMENTE A AQUEL DE QUIEN HE SIDO NACIONAL. IGUALMENTE RENUNCIO A TODA PROTECCION EXTRAÑA A LAS LEYES Y AUTORIDADES DE MEXICO Y A TODO DERECHO QUE LOS TRATADOS O EL DERECHO INTERNACIONAL CONCEDEN A LOS EXTRANJEROS. PROTESTO ADHESION, OBEDIENCIA Y SUMISION A LAS LEYES Y AUTORIDADES DE LA REPUBLICA. MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NO TENGO TITULO DE NOBLEZA A QUE RENUNCIAR, PERO SUPONIENDO QUE SIN MI CONOCIMIENTO TUVIERA DERECHO A ALGUNO, DESDE AHORA HAGO FORMAL RENUNCIA AL MISMO SEA CUAL FUERA SU ORIGEN.

El Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, entregó al compareciente la Carta de Naturalización Mexicana número 6/86 expedida a su favor con fecha ocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis, notificándole que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley, adquirió la Nacionalidad Mexicana por naturalización al día siguiente en que se le expidió la Carta, informándole los casos en que se pierde la Nacionalidad Mexicana establecidos en el artículo 3o. de la citada Ley. Con lo anterior se dio por terminada la comparecencia levantándose la presente acta que firman los que en ella intervinieron.


Lic. Felipe Remolina Roqueñí


Moszko Herz Rosenkhopf Zimmermann

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL PARA CARTA DE NATURALIZACION ORDINARIA



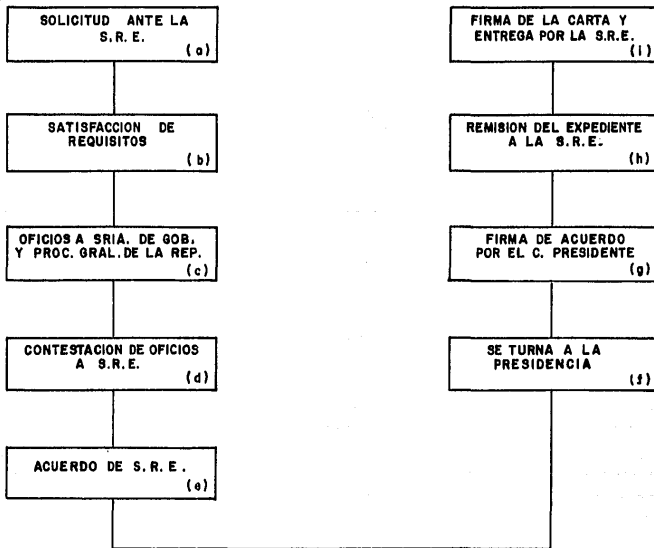
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL PARA OBTENER CARTA DE NATURALIZACIÓN ORDINARIA.

- A) Comparece el interesado personalmente o a través de representante con poder legal natarizado.
- B) La Dirección General de Asuntos Jurídicos expide oficio al interesado indicándole que ha presentado su solicitud y cumplido con lo que seña la el Artículo 80. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, para - que pueda promover ante el Juzgado de Distrito que corresponda, en el término de un año, contado a partir de la fecha de salida del citado oficio su solicitud para que pueda obtener la Carta de Naturalización, adjuntando el oficio expedido y copia de la citada solicitud presenta da en la Secretaría de Relaciones Exteriores, asimismo la manifesta ción a que se refiere el Artículo 11, de la Ley de Nacionalidad y Na - turalización y deberá probar los siguientes hechos.
- I. Que haya residido en la República cuando menos cinco o seis - - años, según el caso, y que no ha interrumpido dicha residencia;
 - II. Que durante el tiempo de su residencia ha observado buena con - ducta;
 - III. Que tiene en México, profesión, industria, ocupación o rentas - de vivir;
 - IV. Que sabe hablar español; y
 - V. Que está al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta o exento de él.
- C) El Juez notifica a la Secretaría de Relaciones Exteriores con respec - to a la promoción del interesado, remitiendo copia simple de la soli - citud y de todos los documentos que se presenten, y fija durante - - treinta días en los estrados del Juzgado una copia de la solicitud y de la manifestación a que se refiere el Artículo 11.
- D) La Secretaría de Relaciones Exteriores, instruye al interesado para - que inserte publicaciones a su costa durante tres días en el Diario -

Oficial de la Federación y en otro periódico de amplia circulación, -- donde aparezca un extracto de la solicitud y de los datos a que se refiere el Artículo 11.

- E) El Juez fijará fecha para audiencia y la lleva a cabo oyendo al Ministerio Público y a un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores, recibiendo las pruebas que haya aportado el interesado y las que pudiera aportar el Ministerio Público.
- F-G) El Juez analiza las pruebas y consigna respecto a ellas las observaciones que procedan, y remite el expediente original a la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- H) Recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones Exteriores revisará si las diligencias efectuadas ante juzgado cumplen con todas las formalidades y requisitos señalados y acordará se actualice la documentación. En caso contrario, devolverá todo el expediente al juzgado a fin de que se cumplan los requisitos, y si a juicio de la Secretaría de Relaciones es conveniente, se expedirá al interesado la Carta de Naturalización.
- I) Una vez que la Subsecretaría del Ramo devuelve el expediente a la Dirección General, lo remite a la Presidencia para firma del Acuerdo Presidencial.
- J) Para concluir el procedimiento por vía ordinaria y toda vez que se ha firmado el acuerdo presidencial, los autos son remitidos a la -- Secretaría de Relaciones Exteriores, para que sea firmada la carta de naturalización y en su oportunidad sea entregada al interesado.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA CARTA DE NATURALIZACION PRIVILEGIADA



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA OBTENER CARTA DE NATURALIZACION PRIVILEGIADA.

- A) Comparece el interesado personalmente o a través de representante con poder legal notariado.
- B) El solicitante debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos -- dispuestos en la Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- C) Después de haber cubierto los requisitos, la Secretaría de Relaciones Exteriores, gira oficios tanto a la Secretaría de Gobernación como a la Procuraduría General de la República, con el objeto de verificar - qué estado guardan los antecedentes del extranjero. Asimismo, ambas Dependencias contestan a la petición de la Secretaría de Relaciones - Exteriores, poniendo en conocimiento la situación jurídica que ostenta el solicitante.
- D-E) Cuando la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores recibe los informes de las instituciones citadas, a su vez emite su acuerdo y turna el expediente a la Subsecretaría del Ramo.
- F-G) Devuelto el expediente a la Dirección General, se envía a la Presidencia para firma del Acuerdo del Ejecutivo.
- H-I) Devuelto el expediente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo turna a su vez a la Subsecretaría para la firma de la Carta de Naturalización del Subsecretario del Ramo, para que posteriormente sea entregada al interesado.

IV. ARTICULO 30. APARTADO B), FRACCION II CONSTITUCIONAL

Es una forma de atribución de nacionalidad no originaria, - por hechos o circunstancias posteriores al nacimiento del individuo, es de cir, el extranjero adquiere la nacionalidad mexicana por naturalización, - por contraer matrimonio con mexicano y fijar su domicilio en territorio na cional, tal y como lo establece el citado precepto Constitucional, que a - la letra reza:

Artículo 30 B). Son mexicanos por naturalización:

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimo n io con varón o con mujer mexicanos y tengan o esta - blezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Como podemos observar, del anterior artículo semánticamente se podría tomar como una nacionalidad automática, toda vez que como únicos requisitos que se establecen para adquirir la nacionalidad mexicana, son - los de estar casados con mexicanos y establecer su domicilio en territorio nacional.

Aún cuando, nuestra Ley Suprema contempla esta atribución - de nacionalidad como naturalización, observamos que en la misma no se dan los supuestos de ésta, pues no se desprende de su lectura que los extranje r os tengan que solicitarla, ni tampoco se desprende la facultad discrecio - nal del Estado al atribuirle.

El Artículo 20. de nuestra actual Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, reglamenta inexactamente lo dispuesto por la fracción - Constitucional anteriormente señalada.

Artículo 20. Son mexicanos por naturalización:

Fracción II. La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

De la anterior fracción transcrita, podemos darnos cuenta - que se aparta del marco constitucional, al hacer depender la atribución de nacionalidad, a que el interesado la solicite a la Secretaría de Relaciones Exteriores, haciendo las renunciaciones y protestas que establecen los artículos 17 y 18 que consagra la propia Ley.

Sin embargo, a nuestra consideración es la Ley y no la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que atribuye la nacionalidad, ya que la función de la segunda, en este caso, es hacer la declaratoria de dicha nacionalidad contenida en un certificado de nacionalidad.

El domicilio es esencialmente importante, para que un extranjero adquiriera la nacionalidad de esta forma, porque desde luego, coloca al individuo dentro de la jurisdicción del Estado en cuyo territorio se ha domiciliado, lo que hace posible su asimilación al grupo.

Tomando como base la asimilación sociológica del individuo al grupo nacional, es plenamente justificada, para que opere esta asimilación del individuo al grupo, ya que es necesario que éste se encuentre domiciliado en el territorio del Estado, pero el domicilio no es suficiente, para que pueda atribuirse nacionalidad al individuo, es conveniente que -- existan otros elementos que hagan necesaria su incorporación al grupo nacional, como son, la unión familiar, considerando a la familia como el grupo primario y elemental de la formación sociológica del individuo al grupo, o bien, otros hechos de efecto análogo como el desempeño de sus funciones en el Estado.

Para concluir, y regresando nuevamente al texto Constitucional y nuestra Ley secundaria, podemos decir que es clara la intención del legislador mexicano al otorgar la nacionalidad mexicana al extranjero, con únicamente casarse con mexicano y establecer su domicilio en territorio nacional, lo que no podemos aceptar es que nuestra ley secundaria tenga una contravención con el texto de la Constitución ya que ésta es de mayor jerarquía, pues lo sencillo sería una reforma constitucional, misma que trataremos a fondo en nuestro siguiente capítulo.

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE 1934

- I. Planteamiento del Problema
- II. Supresión del Artículo 30 inciso B) fracción II Constitucional.
 - A) Exposición de Motivos
- III. Niños extranjeros, adoptados por extranjeros naturalizados mexicanos o mexicanos por nacimiento.
- IV. La nacionalidad Privilegiada a personas que han realizado obras científicas y culturales de beneficio al país.
- V. Los hijos "legítimos" nacidos en territorio nacional como fundamento de Naturalización Privilegiada.
- VI. La Vía Privilegiada de Naturalización por haber contraído matrimonio con nacional mexicano.
- VII. Artículo 44 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN DEL 20 DE ENERO DE 1934

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La evolución ascendente del pueblo mexicano en todos sus aspectos, trae aparejada incontables problemas jurídicos, uno de los cuales y tan fundamental en el ámbito jurídico de cualquier Estado, como lo es la nacionalidad, conjuntamente con la naturalización, es el que abordaremos principalmente en este capítulo.

Una vez que ya hemos visto el concepto de nacionalidad, así como sus antecedentes históricos legislativos y el Marco Legal de la Ley de la materia anteriormente señalada, procederemos a analizar lo que a nuestro juicio consideramos una propuesta de reformas a la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente.

Efectivamente, el propósito de esta inquietud es con la única finalidad de regular de alguna manera el marco de aplicación, sin embargo, consideramos que por los múltiples problemas inherentes a ésta como son: la religión, lenguaje, costumbres, etc., ha dado como resultado que

no se tenga un criterio uniforme para adquirir o perder en última instancia alguna nacionalidad.

Por lo que respecta, y en este caso en concreto, a nuestra legislación mexicana, existen en la Ley vigente un sinnúmero de lagunas -- que en nuestra opinión crean una problemática que a través de la evolución, se presenta en el campo de la nacionalidad mexicana. Por lo que en atención a ello, fijaremos nuestra posición con la mejor intención posible, brindando un panorama general de los diferentes casos que de acuerdo con la Ley, no existe concordancia alguna con la realidad actual, es por ello que nos hemos preocupado por una mejor aplicación en la interpretación de esta disposición legal. No tratamos, ni mucho menos afirmamos -- dar la solución al respecto, pero sí dejar asentado el gran problema que impera la nacionalidad, además de plantear una afinación al caso concreto.

Toda vez que hemos dado principio a nuestra propuesta de reformas a la Ley de la materia, atenderemos lo que a nuestro tema se refiere el concepto de reforma.

Concepto de Reforma. Esencialmente podemos considerar como reforma el cambio que sufre una representación que se proyecta y ejecuta -- como alteración de las cosas.

En consecuencia, reforma es la "Acción y efecto de reformar o reformarse aquello que se proyecta, propone o ejecuta como mejora o inno

vacación en alguna cosa". (69)

Por otro lado, sabemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter rígido cuando existe un procedimiento y un órgano especial para la reforma de un precepto Constitucional.

Como podemos apreciar el actual artículo 135 dispone:

"Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere que el Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión y la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".

Es obvio que una Constitución tiene que adecuarse a la verdadera realidad y esta adecuación tiende a realizarse a través de ciertos métodos, como la costumbre, la interpretación judicial y la reforma. Podemos citar por ejemplo que en Estados Unidos de América es la interpretación judicial y en México es el de la reforma.

69. Palomar de Miguel Juan "Diccionario para Juristas" Mayo Ediciones, México, D.F., 1981, pág. 1157.

II. SUPRESION DEL ARTICULO 30 B) II CONSTITUCIONAL

Las disposiciones vigentes que son reguladas por el texto Constitucional, las consideramos como insuficientes para satisfacer los propósitos perseguidos por medio de estas reformas que proponemos, por lo que requieren de su modificación.

Los propósitos invocados en la Exposición de Motivos que -- con posterioridad expondremos, consistentes en evitar el abuso de Derecho Constitucional previsto por la fracción II, del Apartado B, del Artículo 30, y evitar el empleo de matrimonios simulados para obtener la nacionalidad mexicana, pueden ser satisfechos por diversos medios a saber:

- A. Por las reformas propuestas a la Constitución y a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, con la modificación ya señalada.
- B. Sin reforma constitucional, por la adición a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, de un procedimiento para expedir la declaratoria de nacionalidad, mismo que contenga los medios para evitar los abusos señalados.
- C. Sin necesidad de reforma Constitucional, por reformas a la Ley General de Población que establezcan la facultad de la Secretaría de Gobernación para expedir el certificado de domicilio y el procedimiento para obtenerlo.

D. Sin reforma constitucional, por reforma al Código Civil, en las disposiciones relativas a domicilio.

Sin recurrir al proceso legislativo, los objetivos perseguidos, pueden lograrse también, aunque con ciertas limitaciones, por vías administrativas, como lo son: un reglamento, una circular operativa o un -- instructivo.

Si se decidiera en variar la política abierta de nacionalidad que contiene el artículo 30 Constitucional, se requeriría su revisión integral, para analizar, entre otras posibles reformas, la supresión de la fracción II del Apartado B.

A). Exposición de Motivos.

Compete a la Secretaría de Relaciones Exteriores la expedición de declaratorias de naturalización, a que se refiere, actualmente, el Apartado B, fracción II del Artículo 30 Constitucional, mismas que se han venido concediendo a los extranjeros interesados que se encuentren en el -- supuesto legal.

Es característica esencial de nuestra Carta Magna establecer principios básicos fundamentales que se especifican y desarrollan en las -- disposiciones legales orgánicas o reglamentarias que se derivan de cada -- uno de ellos y que en el caso que nos ocupa es en la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Cabe señalar que es deber del Gobierno de la República preservar y en lo que corresponda actualizar el espíritu del constituyente - en dichos principios hasta llegar a propiciar su adecuación lógica en el texto fundamental y en los ordenamientos legales que los reglamentan.

La reforma que se propone obedece a las siguientes razones de elemental lógica jurídica: adecuar el artículo 30 Constitucional, principio general que ordena, para establecer su desarrollo y reglamentación en la Ley de Nacionalidad y Naturalización, el supuesto específico que el mismo establece. Ello se logra con la supresión de la fracción II, del Apartado B, del artículo 30 Constitucional, porque el principio general -- que lleva implícito se encuentra ya determinado en la fracción I, del propio apartado B del precepto constitucional, al estudiar la posibilidad de adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización y, consecuentemente, a la Ley de Nacionalidad y Naturalización corresponderá señalar el procedimiento a seguir y los requisitos a cumplir para adquirir la nacionalidad mexicana por esta vía de naturalización privilegiada.

Por otra parte, dicha adecuación hace claro el hecho de que, en el caso, el extranjero obtiene la nacionalidad mexicana a partir del momento en que la Secretaría de Relaciones Exteriores así lo declara como -- culminación a un procedimiento de naturalización privilegiada, y no desde el momento en que contrajo matrimonio con nacional mexicano, cuestión que, en el texto constitucional actual, podría prestarse a confusión al inter-

pretarse como una atribución automática, de la nacionalidad mexicana con figurándose una doble nacionalidad contraria a la doctrina mexicana que establece el reconocimiento de una sola nacionalidad en la persona.

Tenemos la idea de que dicha reforma para estos fines se debería de someter a la consideración del H. Congreso de la Unión en diversa iniciativa, sujeta a que se apruebe la reforma constitucional que se propone.

La modificación del texto constitucional consiste en la supresión de la fracción II del Apartado B del Artículo 30 y la adecuación - anteriormente señalada correspondiente a la actual fracción I de dicho ordenamiento, mismo que lleva implícito el derecho que asiste al extranjero que contrae matrimonio con mujer o varón mexicano, para obtener la nacionalidad mexicana por una de las vías de la naturalización privilegiada.

Es necesario destacar que la propuesta de modificación del texto constitucional no tiene el propósito de suprimir ese derecho, el que tiene un extranjero para naturalizarse mexicano, sino manifiesta la intención de preservarlo, debidamente regulado, en la ley reglamentaria, la cual fijará el procedimiento a seguir y los requisitos a cumplir, con el objeto de obtener su reconocimiento. Esa naturalización queda precisada como el resultado de un procedimiento seguido por el extranjero o extranjera, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para acreditar debidamente la existencia del matrimonio civil, la nacionalidad del cónyuge --

mexicano y que tiene una residencia mínima en territorio nacional.

Por lo anteriormente expuesto, tenemos a bien proponer la su presión a la fracción II del Apartado B) del Artículo 30 Constitucional - que en consecuencia quedará de la siguiente manera:

REFORMA:

Dice:

Artículo 30

B. Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimo nio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Deberá decir:

Artículo 30

B. Son mexicanos por naturalización: Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores car ta o declaratoria de naturalización en los términos -- que fije la Ley reglamentaria.

Es de advertirse que el texto fundamental en dicho precepto

establece los requisitos para obtener la naturalización y las modificaciones a las leyes y acuerdos administrativos irán más allá de la letra de la Constitución. Al incluir en la Ley General de Población un nuevo concepto de domicilio que deba ser certificado por la Secretaría de Gobernación, mediante un procedimiento simple y breve que debe durar como máximo 180 días, independientemente que el extranjero en cuestión posea la calidad de inmigrante o inmigrado. Estas categorías, según nuestras leyes, implican una legal residencia en territorio nacional y configuran íntegramente los elementos esenciales del domicilio: residencia física y ánimo de residir, sancionados por la propia Secretaría de Gobernación al otorgar tal calidad migratoria y al controlar las ausencias del país.

Por lo que se refiere a una modificación al Código Civil - para el Distrito Federal, al ampliar el plazo de residencia a más de seis meses para obtener la presunción de domicilio traerá graves trastornos, ya que repercutirla no sólo en el trámite que compete a Relaciones Exteriores, sino que irá más allá al establecer un lapso mayor que en el actual Código Civil.

En nuestra opinión, podemos decir que la problemática a resolver es solamente la celebración de matrimonios simulados con el propósito de obtener la naturalización, siendo que, tal como lo señalamos el proyecto de iniciativa abarca un aspecto mayor, o sea la asimilación sociológica del extranjero, lo que representaría una mayor identificación al medio y hábitat nacionales previa a su naturalización.

Por lo anterior, y después de un análisis general, podemos concluir que la única vía de solución posible es la reforma constitucional, ya que, como dijimos, las reformas que introdujesen leyes reglamentarias serían anticonstitucionales al rebasar el texto del Artículo 30, inciso B, Fracción II.

III. NIÑOS EXTRANJEROS, ADOPTADOS POR EXTRANJEROS NATURALIZADOS MEXICANOS O MEXICANOS POR NACIMIENTO.

La adopción ha sido considerada a través del tiempo, como un acto jurídico, que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil de la que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítima.

También se le ha definido como un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o de maternidad y filiación.

En las Partidas de Alfonso X el Sabio, la adopción se le tomaba como un prohijamiento, y que era una manera que establecieron las leyes por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente.

En el pueblo romano la adopción constituía un recurso ofrecido por las leyes a aquellas personas que no tenían heredero natural, pa-

ra que pudieran perpetuar su descendencia y asegurar la continuidad del culto doméstico y la transmisión de los bienes. Actualmente los fines de esta institución son muy diferentes, se presenta como un consuelo para -- los matrimonios que no han tenido descendencia o que, habiéndola alcanzado la perdieron, también la adopción permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales. La paternidad frustrada halla en la adopción una fórmula humana para satisfacer sentimientos que merecen dignidad, respeto y comprensión, amén de que al mismo tiempo beneficia en grado sumo al adoptado.

Efectivamente, a nuestro parecer, la institución de la -- adopción en la actualidad, es de una gran importancia por todos y cada -- uno de los puntos mencionados, sin embargo, en nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, concretamente en el artículo 43 párrafo último establece:

"La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad".

Interpretando el citado párrafo, en relación a los niños -- mexicanos que son adoptados por extranjeros, éstos, por ese sólo hecho, no adquieren la nacionalidad del adoptante, sino que seguirán siendo mexicanos, pero interpretándolo a contrario sensu, el hijo adoptivo extranjero de mexicano ya sea por nacimiento o naturalización, por este sólo hecho -- no adquirirá la nacionalidad mexicana, ya que seguirá ostentando la de su

origen.

• Como podemos apreciar y dada la gran preponderancia de la adopción, a nuestro modo de ver, consideramos necesario una reforma a nuestra Ley vigente, estableciendo un procedimiento para que los hijos adoptivos extranjeros de adoptante mexicano sean declarados por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como mexicanos, señalando como principal requisito que resida en el país y establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

El fin que perseguimos con esta reforma no es más que el ser acordes con la realidad, ya que si un niño extranjero es adoptado por mexicano, deberá adaptarse de manera necesaria al país del adoptante, adquiriendo costumbres, lenguaje, tradiciones y una asimilación sociológica al grupo nacional al cual se incorpora.

Ahora bien, la adopción se reglamenta en el Código Civil para el Distrito Federal, en el Capítulo Quinto, del libro Séptimo y su artículo 395 establece:

"Artículo 395. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones -- que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos. El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

Como podemos ver el artículo en cita establece los derechos y obligaciones del adoptante para con el adoptado, asimismo el artículo 396, señala los derechos y obligaciones del adoptado para con el adoptante.

"Artículo 396. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

De los preceptos citados se desprende que el adoptado tiene los mismos derechos y obligaciones que un hijo, por ello, el Código Civil, en concordancia con nuestra proposición de reforma, establece una filiación para con el adoptado hacia el adoptante, de considerarse como hijo; asimismo el adoptante tendrá para con el adoptado, los derechos y obligaciones respecto de las personas y bienes de los hijos.

Por lo anteriormente expuesto y en congruencia con nuestro Código Civil, considero urgente reformar nuestra Ley vigente, estableciendo un procedimiento para declarar mexicanos a los hijos adoptivos extranjeros por mexicanos, señalando como principales requisitos, como hemos dicho anteriormente, que residan y establezcan su domicilio en el país.

IV. LA NATURALIZACIÓN PRIVILEGIADA A PERSONAS QUE HAN REALIZADO OBRAS CIENTÍFICAS Y CULTURALES DE BENEFICIO AL PAÍS

Es menester que dentro de los supuestos que establezca la Ley reglamentaria para que un extranjero pueda solicitar la nacionalidad mexicana por naturalización por la vía privilegiada, no solamente se observen beneficios que haya realizado para el país, en el orden material, sino también en todas y cada una de las manifestaciones del orden científico y cultural.

Tomando en consideración lo anterior y en atención a ello, se propone la incorporación de un nuevo supuesto, que implica beneficiar con la calidad de mexicano, a aquel extranjero que al solicitarlo, acredite que ha contribuido al desarrollo de las ciencias y artes en nuestro país.

Por lo anteriormente señalado y toda vez que existen supuestos fundamentales al caso concreto, es un manifiesto reiterar la proposición de reforma a la Fracción I del Artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, en los términos que a continuación subrayamos:

REFORMA

Dice:

Artículo 21. Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo, las personas siguientes:

Fracción I. Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país, o que implique notorio beneficio social;

Debe decir:

Artículo 21. Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo, las personas siguientes:

Fracción I. Los extranjeros que en materia de artes y - - ciencias contribuyan, de manera sobresaliente, al desarrollo científico o cultural del país, así como a aquellos -- que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país, o impli que notorio beneficio social.

Por lo que se refiere a las reformas propuestas que con- - ciernen a la fracción I del artículo 21 de la citada Ley reglamentaria, co rresponde a la lógica, dentro de los supuestos que se establecen para que un extranjero pueda someter a consideración de la Secretaría de Relaciones Exteriores la solicitud de la nacionalidad mexicana por naturalización pri vilegiada, no solamente tomar en cuenta el caso de que éste haya aportado ciertos beneficios al país en el orden económico o material, sino también, por ejemplo, de que hubiese realizado contribuciones importantes en cada una de las manifestaciones del orden científico o cultural.

Es por eso, que se propone la incorporación de este nuevo supuesto que implica beneficiar, con la calidad de mexicano, al extranjero que al solicitarlo, acredite que ha contribuido al desarrollo de las cien-

cias o las artes en México, en la inteligencia de que dicho crédito de referencia, para comprobar la contribución al desarrollo de acervos científicos o culturales, deberá ser ostentado por parte de ciertas instituciones, tanto del sector público como del privado, como lo podrán ser también: - La Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, la Universidad Autónoma de Chapingo, o bien Dependencias del Ejecutivo, como la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Educación Pública u otras Secretarías de Estado, así como otro tipo de Instituciones o Agrupaciones de Profesionistas y Organizaciones Sociales y Privadas, relacionadas con la actividad del extranjero, podremos insistir en Institutos Culturales en Educaciones y Academias, como por ejemplo: la Academia Mexicana de Cirugía, es decir, que debe ser una participación de asociaciones públicas y privadas, ya que también tenemos como ejemplo el Instituto Mexicano del Seguro Social; por otro lado el Instituto Nacional de Bellas Artes, no obstante de solicitar la intervención de la propia Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta a su vez pueda conceder la facultad de valorar esos reconocimientos y así poderlos someter a consideración del C. Presidente de la República.

Por otra parte, la finalidad que proponemos no es meramente de carácter especulativo, sino conservar y proyectar ciertos objetivos sociológicos y culturales, que queda aún por hacer a nuestro país en desarrollo.

V. LOS HIJOS, "LEGÍTIMOS" NACIDOS EN TERRITORIO NACIONAL COMO FUNDAMENTO DE NATURALIZACIÓN PRIVILEGIADA

A lo largo de la historia humana, las diversas culturas -- han demostrado su respeto hacia el acto procreativo, rodeando de ceremonias especiales la unión del hombre con la mujer. En la sociedad moderna en que vivimos, la solemne ceremonia de matrimonio y su compleja legislación, no hacen más que dar el debido realce a la unión natural entre los dos sexos de la que depende la existencia y la continuidad del género humano.

El matrimonio en México, se constituye como la "Unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el -- propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida". (70)

En alcance a la institución del matrimonio, podemos manifestar que si bien es cierto que el matrimonio es la fórmula perfecta para la unión de un hombre y una mujer, también lo es, que anteriormente era un factor esencial para el equilibrio social.

En la actualidad el matrimonio está pasando por un proceso de crítica y replanteamiento que cuestionando tal concepto, nos adherimos

70. De pina, Rafael. "Diccionario de Derecho" Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, pág. 341.

a la definición del maestro Rojina Villegas afirmando que este acto se - - constituye como ... "una manifestación libre de voluntades entre hombre y - mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie". (71)

Ante una realidad de tan reconocida trascendencia, uno no puede menos de preguntarse; ¿que tan claros y completos son nuestros conocimientos sobre la unión del hombre con la mujer?. Esta es una cuestión - que deben plantearse, no sólo los esposales antes de casarse, sino también los consortes, porque de la respuesta adecuada depende en gran parte la ca lidad y formación de sus hijos, así como el futuro de los mismos.

Este concepto del matrimonio es tan importante en una sociedad como la nuestra que si una persona extranjera desea obtener la nacionalidad mexicana en base a tener hijos nacidos en el país, estos deben ser de matrimonio. Cabe hacer notar que si el acto de matrimonio se lleva después del nacimiento de los hijos, el procedimiento para la naturalización en cuanto a la residencia que señala el precepto de dos años deberá - ser posterior a la fecha de legitimación de los hijos, de tal forma que el artículo 21 fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece:

"Artículo 21. Pueden naturalizarse por el procedimiento que señala este capítulo, las personas siguientes:

71. "Compendio de Derecho Civil" Introducción personas y familia. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1982, pág. 278

II. Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México.

Nuestra Ley reglamentaria específica que pueden alcanzar la Naturalización Privilegiada los que tengan hijos "Legítimos" nacidos en México.

Con este término de "Legítimos" no estamos totalmente de acuerdo ya que debido a la evolución en nuestra legislación y las reformas a la misma, se ha eliminado el término "Legítimos" y quedando únicamente como hijos nacidos de matrimonio, concepto que también debería alcanzar la Ley de Nacionalidad y Naturalización en el precepto citado, para que se encuentre acorde con la evolución de la demás legislación.

Es por ello que hacemos hincapié en que sea reformada la Ley en estudio, ya que justificarla plenamente a los hijos nacidos de matrimonio sin que se pierda la esencia que nuestros legisladores dieron al proyecto de Ley.

Asimismo creemos conveniente se haga una reforma al artículo 21 fracción II, en la siguiente manera:

Artículo 21. Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo, las personas siguientes:

II. Los extranjeros que tengan hijos de matrimonio nacidos en México.

Va que en la actualidad el Código Civil vigente, permite - en términos generales la legitimación sin hacer distinciones y sólo señala: - "El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos - de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración".

En efecto, la legitimación de hijos ... "Es la calidad de - hijos matrimoniales que adquieren los habidos antes del matrimonio de sus padres...". (72)

Esta es la forma normal en que opera dicho acto, ya que -- también ... "Podemos definir la legitimación como aquella situación jurídica por virtud de la cual mediante el subsecuente matrimonio de sus padres, se atribuye a los hijos naturales el carácter de legítimos, con todos los derechos y obligaciones que corresponden a esta calidad". (73)

Cabe señalar que la legitimación puede implicar una fusión de dos actos jurídicos que consisten: el reconocimiento que lleven los padres y en el matrimonio que realicen después de haber nacido los hijos, pero en este caso los artículos 354 y 355 del Código Civil vigente son muy - claros al respecto.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que también el artículo 23 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización debe reformarse, ya

72. Instituto de Investigaciones Jurídicas "Diccionario Jurídico Mexicano" Tomo VI, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1984, pág. 25.

73. Rojina Villegas. Obra citada, pág. 467.

que señala:

"Artículo 23. Los extranjeros a que se refiere la fracción II del Artículo 21, podrán naturalizarse solicitando directamente a la Secretaría de Relaciones su Carta de Naturalización, siempre que comprueben ante ella que tienen hijos legítimos nacidos en territorio nacional, que tienen su domicilio en México, y que han residido sin interrupción en el país, por lo menos los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud; pero cuando se trate de hijos legítimos, la residencia de los dos años deberá ser posterior a la fecha de la legitimación de los hijos.

Debiendo quedar de la siguiente forma:

"Artículo 23. Los extranjeros a que se refiere la fracción II del artículo 21, podrán naturalizarse solicitando directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores su Carta de Naturalización, siempre que comprueben ante ella que tienen hijos de matrimonio nacidos en territorio nacional, que tienen su domicilio en México, y que han residido sin interrupción en el país, por lo menos los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud; pero cuando se trate de hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, la residencia de dos años deberá ser posterior a la fecha de la celebración del acto y del reconocimiento de los hijos.

De lo anterior se deduce que no se concede el mismo privilegio a los que tengan hijos nacidos en territorio nacional sin estar casados, por las facilidades que esto podría dar para que una gran cantidad de personas extranjeras obtuvieran fraudulentamente su naturalización. Además el hecho de tener un hijo fuera de matrimonio, por lo regular no implica arraigo o estabilización en un lugar; ya que los hijos nacidos sin estar casados los padres, son casi siempre un accidente en la vida de los hombres.

VI. LA VIA PRIVILEGIADA DE NATURALIZACION POR HABER CONTRAIDO MATRIMONIO CON NACIONAL MEXICANO

Nuestra Constitución declara mexicanos a los extranjeros casados con mexicanos y que tengan o establezcan su domicilio en territorio nacional, es suficiente con que el matrimonio se celebre y se "establezcan" los cónyuges en territorio nacional, para que la Ley atribuya de inmediato al extranjero la nacionalidad mexicana.

Podemos decir que, nuestra Constitución enfocando esa atribución de nacionalidad como una naturalización, vemos en ella, que efectivamente no se da ese supuesto, ya que no señala que el interesado haga o tenga que hacer su solicitud correspondiente, ni tampoco establece que el Estado tiene la facultad de otorgarla, por lo que se presume que dicha na-

cionalidad es automática.

En consecuencia, para Arellano García ... "la interpretación auténtica del texto del artículo 20. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización la podemos dividir en dos etapas; la primera antes de la reforma de 1949 y la segunda, a partir de esta reforma.

Antes de la reforma de 1949; el legislador mexicano expuso los motivos por los que le dio automáticamente, en aquel entonces, a la mujer extranjera que casase con mexicano y que tuviera o estableciese su domicilio en territorio nacional, la nacionalidad mexicana.

El legislador argumentó que la base de dicha fracción era la doctrina de identificación familiar, "la base es la doctrina de la identificación: suponemos que la mujer extranjera que se casó con mexicano y tiene o establece su domicilio en México, se identifica con nuestro medio social, ya que sus hijos, su familia y sus afectos serán mexicanos".
(74)

Como ya dijimos en nuestro anterior capítulo, la asimilación sociológica del individuo extranjero al grupo nacional, cuando se toma como base la unificación sociológica de la familia, justifica plenamente la atribución automática de la nacionalidad, con el *jus domicili*, ya que el establecimiento del domicilio en territorio nacional, contribuye -

fundamentalmente a la asimilación sociológica del individuo al pueblo del Estado.

A efecto de actualizar los anteriores argumentos, y en virtud de las reformas que sufrieron diversas leyes a raíz de los movimientos feministas de equiparación del hombre con la mujer, el artículo 20. - comentado sufrió una reforma en diciembre de 1974, quedando como actualmente aparece en nuestra ley vigente.

Por lo que hace a la reforma de 1949, se expresaron como motivos respecto de la fracción II, del artículo 20. de la Ley, lo siguiente:

"La segunda fracción de este artículo segundo, no exige como deba hacerlo, que la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano, para adquirir nuestra nacionalidad, deba hacer la renuncia expresa a su nacionalidad de origen y la protesta de adhesión a nuestro país. Para introducir este nuevo requisito resulta indispensable modificar esa -- fracción II en la forma propuesta, con lo cual se reafirmara la unidad nacional del matrimonio y han de evitarse muchos conflictos de doble nacionalidad que crean problemas de difícil solución tanto en el orden interno como en el aspecto internacional". (75)

Como se lee de lo transcrito, el legislador pretendió, con los requisitos de solicitud que agregó a su reforma, evitar los conflic-

tos de doble nacionalidad, cosa que no consigue, pues dejó intacto el artículo 4o. de la Ley, que establece que el varón y la mujer mexicanos que se casen con mujer o con varón extranjeros no pierden su nacionalidad por el hecho del matrimonio.

La crítica más aguda que se hace a la fracción II que ahora comentamos, es la discrepancia que existe entre la ley secundaria y la norma constitucional de mayor jerarquía. El texto constitucional establece una nacionalidad mexicana automática para el extranjero que contrae matrimonio con mexicano y fija su domicilio en territorio nacional, y así - la ley secundaria transforma una nacionalidad automática en una nacionalidad solicitada, es notoriamente anticonstitucional, pues contraviene a la Constitución.

Por todo lo anteriormente expuesto y siendo partidarios de la supresión de los casos de nacionalidad automática existentes en nuestra legislación, no podemos aceptar que se haga en contravención con el texto constitucional, pero sí sería sencillo una reforma a nuestra Constitución, amén de tener a bien proponer las siguientes:

Reformas a los artículos 2o. y 20o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

La propuesta que aludimos corresponde a la modificación -- que también se presenta para reforma de la Sección B del Artículo 30 Constitucional.

La idea es que se reforme la fracción I del artículo 2o.

de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y se suprime la fracción II para quedar como a continuación se propone:

REFORMA:

Dice:

Artículo 20. Son mexicanos por naturalización.

- II. La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional - previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará en cada caso la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

Debe decir:

Artículo 20. Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que de acuerdo con la presente ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta o declaratoria de naturalización.
- II. Se suprime.

Por lo que respecta a la reforma del artículo 20 de la Ley

de Nacionalidad y Naturalización, consiste en la adecuación de un párrafo adicional a la disposición en cita.

Este párrafo reglamentará en lo particular una de las vías para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización, cuya base se encuentra consagrada en el apartado B del artículo 30 Constitucional y se funda en haber contraído matrimonio con mujer o varón mexicano y acreditar su residencia en territorio nacional. Ahora bien, es un hecho, según se desprende de la práctica y observación de los casos planteados ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que en algunos casos se han simulado matrimonios de extranjero con nacional con el sólo objeto de lograr la residencia en el país y obtener los beneficios de esta vía de naturalización.

En estas situaciones se advierten propósitos distintos a la idea del matrimonio y en consecuencia, está ausente la intención verdadera de formar una familia, que es el bien jurídico que la Constitución protege, tanto en relación con la libertad personal y la igualdad entre el hombre y la mujer, como en lo referente a la protección de la organización y desarrollo de la familia, según lo establece el propio artículo 4o. Constitucional.

En tal virtud, para salvaguardar el ingenio del Constituyente, cuya intención se advierte de dar trato igualitario a los extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, garantizando así la respetabilidad del mismo vínculo matrimonial, fundamento de la so-

LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

D E C L A R A: Que BRIFFEL MORAIMA MANTILLA LUNA DE - -
GARCIA - - - - - , es mexicana por naturalización en los
términos del Artículo 30, Sección B, Fracción II de la -
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos des
de la fecha de su matrimonio con el señor ROBERTO GARCIA -
MATA - - - - - , de nacionalidad mexicana,
celebrado el 29 de noviembre de 1975 - y por tener su do-
micilio dentro del Territorio Nacional. Hizo, además, pro-
testa de adhesión obediencia y sumisión a las leyes y auto-
ridades de los Estados Unidos Mexicanos y renunció expresa-
mente a todo derecho inherente a cualquier otra nacionali-
dad, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a --
cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquéllos que
le han reconodido como su nacional.



A solicitud de la interesada , cuya fotografía va adhe-
rida al margen, se expide la presente declaratoria en Tla-
telolco, Distrito Federal, a los diez días del mes de mayo
de mil novecientos setenta y ocho. .

EL DIRECTOR GENERAL
DE ASUNTOS JURIDICOS

[Signature]
Lic. Oscar Galeano

EL SUBDIRECTOR GENERAL ADJUNTO

[Signature]
Lic. Enrique Ochoa Moguel.

Declaratoria de nacionalidad mexicana por naturalización No. ¹⁰⁷⁶
Expedida a favor de BRIFFEL MORAIMA MANTILLA LUNA DE GARCIA
Expediente I/521.1(85)/614309

No causa el Impuesto del Timbre de acuerdo con el Artículo
16 Fracción IV Inciso I de la Ley General del Timbre.

AB'cl

*Recibido Original
10. Mayo 1978
[Signature]*

ciudad civil, se propone incluir, en la adición del Artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, la exigencia al extranjero de acreditar un mínimo de tres años de residencia en territorio nacional posteriores a la fecha de celebración del matrimonio, como requisito para el otorgamiento, en esta vía de la nacionalidad mexicana por naturalización. Durante ese tiempo, podrá realizar el extranjero en cuestión un proceso de asimilación al medio y al habitat nacionales, así como fortalecer el vínculo conyugal dignificando el núcleo familiar. Se considera, igualmente, que podrá advertirse la existencia, en su caso, de cualquier simulación, artificio o engaño.

En atención a lo anteriormente expuesto, se propone que se adicione al artículo 20 de la Ley de la materia, un párrafo en los términos siguientes:

ADICION

Dice:

Artículo 20. Tratándose de matrimonio integrado por extranjeros la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges posterior al matrimonio concede derechos al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Ley. La Secretaría de Rela-

ciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente.

Debe decir:

Artículo 20. La mujer o varón extranjeros que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicanos y comprueben haber residido en el país durante tres años, posteriores a la fecha de la celebración del matrimonio, previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

Tratándose de matrimonio integrado por extranjeros la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges posterior al matrimonio, concede derechos al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores -- haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente.

Por lo que se refiere a la reforma del artículo 20, y adi

ción del 20, la propuesta es correlativa a aquella que en el mismo sentido se presentó para modificar el apartado B del Artículo 30 Constitucional consistente en suprimir íntegramente la fracción II del Artículo 20. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, cuyo supuesto pasará a ser el -- primer párrafo del artículo 20 y reglamenta en lo particular una de las - - vías para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización privilegiada, cuya base se encuentra consagrada en la fracción I del Apartado B del Artículo 30 Constitucional.

Es de especial importancia insistir que el derecho que - - asiste al extranjero para naturalizarse mexicano por la vía privilegiada no desaparece con las modificaciones propuestas, pues queda reglamentado en el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, haciendo -- congruente la esencia de nuestro orden Constitucional, que expresa el - - principio fundamental que consagra ese derecho en el Artículo 30, Apartado B y su reglamentación en la Ley de la materia.

La razón de este requerimiento radica en la necesidad de - otorgar protección a la idea de la familia, célula fundamental de la sociedad, que en el caso de verse desvirtuada por simulación no debe dar -- origen a la naturalización de quien actúa con dolo. Desafortunadamente - es un hecho la existencia de diversos casos donde se han simulado matrimonios de extranjero con mujer o varón mexicano, con el sólo propósito de - residir entre nosotros y lograr los beneficios de la naturalización mexicana.

En tal virtud, en el texto propuesto se evitan transgresiones a la vez que se salvaguarda el espíritu del Constituyente, cuya intención es dar trato igualitario a los extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, garantizando así la respetabilidad del mismo vínculo matrimonial, fundamento de nuestra sociedad civil.

VII. ARTICULO 44 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

Después de haber analizado ciertas manifestaciones que se han presentado en el campo de la nacionalidad, no dejamos de considerar también a la Recuperación de la Nacionalidad Mexicana, que si bien se encuentra señalada en la Ley de Nacionalidad y Naturalización, también lo es, que no aparece debidamente regulado un procedimiento a seguir, ni especifica los requisitos que deben cumplirse, ya que únicamente señala en forma general quienes pueden recuperar la nacionalidad.

Como en nuestra legislación no se contempla la regulación conveniente para la reintegración del individuo al grupo, consideramos -- pertinente que se reforme la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en el sentido de dedicarle un apartado especial donde quede fijado un procedimiento, el cual tendrán que seguir los que desearan reincorporarse al gru

po nacional.

Este procedimiento podría comprender diversas condiciones, a las cuales se ajustarían los individuos, según el caso que motive la pérdida de la nacionalidad, ya que esta condición se haría examinando la asimilación del individuo al grupo nacional, para así poder ser reintegrado.

En este caso, si el individuo ha sido segregado por considerarse desvinculado con la nación, para que pudiera otorgársele nuevamente la nacionalidad, se examinaría que al momento de concederle la calidad de mexicano, efectivamente se encuentre formando parte íntegra de la nación y de nuestros nacionales.

Estimamos conveniente que la recuperación de la nacionalidad debe concederse tanto a los mexicanos por nacimiento, como a los naturalizados, cumpliendo con ciertos requisitos de procedimiento, aunque consideramos que nuestra nacionalidad no debe concederse disminuida a los segundos, esto es, no otorgarse en intensidad diferente, ya que al concederse la naturalización es porque se consideró al individuo como íntegro al grupo nacional, y si se le otorga la nacionalidad, sin privilegios en relación con los mexicanos por nacimiento, es que no se le consideró como integrado o vinculado al grupo, sino que se duda de su asimilación ya que al parecer se tienen dudas acerca del naturalizado y para evitar esta irregularidad, opinamos que se deberían imponer condiciones más estrictas para concederse la nacionalidad a todo extranjero, en las que se pudiera acreditar que realmente este se ha asimilado al grupo.

LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

D E C L A R A: Que JOHN CHRISTOPHER WHITE GUZMAN, ha recuperado su nacionalidad mexicana por nacimiento, en los términos del Artículo 44 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en atención a que manifestó su voluntad de recuperarla, y a que comprobó que nació en Scarborough Township, Ontario Canadá, el día 12 de diciembre de 1960, de madre mexicana, y tener su domicilio y residencia en territorio nacional. Hizo protesta de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de los Estados Unidos Mexicanos. Renunció expresamente a todo derecho inherente a cualquier otra nacionalidad, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquéllos que le han reconocido como su nacional.



A solicitud del interesado, cuya fotografía va adherida al margen, se expide la presente declaratoria en Tlatelolco, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

Lic. Felipe Remolina Roqueñil

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

Lic. Raúl Solórzano Díaz.

Declaratoria de recuperación de nacionalidad mexicana por nacimiento No. 441 Expedida a favor de JOHN CHRISTOPHER WHITE GUZMAN Expediente VII/521.3(71)/955910

Pagó \$42,000.00 por concepto de derechos, según declaración de pago folio No. 1283/10

IG:pcr

RECIBI ORIGINAL
28/FNFAQ/86
G. Chace White P.

Ciertamente como se encuentra regulada la recuperación en la Ley de la materia, sólo los mexicanos por nacimiento podrán integrarse al grupo nacional, pues los naturalizados y entre ellos sólo los que hubieren perdido su nacionalidad por haber residido más de cinco años en el país de su origen, tendrán que naturalizarse nuevamente, siguiendo el procedimiento privilegiado para obtener la nacionalidad mexicana y los que se encuentren en otro supuesto se les considera como cualquier extranjero, ya que para volver a ser considerado como nacional tendrán que intentar nuevamente naturalizarse por la vía ordinaria, sin tomar en cuenta que dichos individuos ya formaron parte de nuestro grupo nacional y estuvieron integrados a la nación, pues de otra forma no se les hubiera concedido la naturalización, esto es, no se considera que dichos individuos aún cuando hayan perdido la nacionalidad se encuentran vinculados y se asimilan más fácilmente que cualquier otro extranjero.

Ahora bien, señalamos importante la necesidad de un reglamento al artículo 44 de la Ley en cita, en el que se regularían las condiciones mediante las cuales operaría la recuperación de nuestra nacionalidad según haya sido el supuesto motivador de la pérdida.

Así podríamos encuadrar que los mexicanos de origen, comprendidos en la fracción I del Artículo 37 Constitucional, podrían recuperar su nacionalidad cumpliendo requisitos tales como: la residencia en el territorio nacional, renuncia a su nacionalidad anterior y comprobar su -

asimilación al grupo nacional.

Con relación a los nacionales comprendidos de la fracción II del artículo en referencia, tendríamos que ser más drásticos en cuanto a los requisitos exigidos para recuperar nuestra nacionalidad, pues - la han perdido precisamente por su deslealtad hacia el Estado, por lo -- tanto, se les exigirían mayores requisitos, entre ellos: la residencia - en territorio nacional, la renuncia a su título nobiliario, en caso de - haber obtenido otra nacionalidad la renuncia a ella, comprobar su leal- tad y asimilación al grupo nacional.

Asimismo, y no encontrando fundamento Constitucional para la recuperación, toda vez que únicamente localizamos comprendida en el - artículo 30 la adquisición de la nacionalidad mexicana, y en contraposi- ción en el artículo 37 la pérdida de la nacionalidad mexicana, considera- mos justo que en un apartado del artículo 30 de la Ley Suprema se regule la recuperación de la nacionalidad mexicana, tanto para mexicanos por na cimiento como para mexicanos por naturalización.

Para concluir el presente trabajo y con el fin de ser con gruientes con los propósitos de la renovación moral de la sociedad, en -- los sectores tanto público como privado y permitir que se cuente con un instrumento legal que haga corresponder estos propósitos con la realidad en las áreas de tramite de asuntos de nacionalidad y naturalización, se propone la adición de un capítulo a la Ley de la materia, que delimite -

con claridad la responsabilidad en que incurren los servidores públicos y empleados de la Secretaría de Relaciones Exteriores que pretendan obtener beneficios en el trámite y gestión de los negocios correspondientes.

Por lo anterior y con base en los fundamentos legales expuestos, proponemos la siguiente adición a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, misma que en última instancia debería someterse a consideración del H. Congreso de la Unión.

Se adiciona a la Ley de Nacionalidad y Naturalización el - Capítulo VII, que a la letra se desprende:

Capítulo VII. De la responsabilidad de los servidores públicos y empleados de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 59. Los servidores públicos y empleados de la Secretaría de Relaciones Exteriores serán sancionados con -- suspensión hasta por treinta días o destitución en su caso, cuando:

- I. Sin estar autorizados, den a conocer asuntos de carácter confidencial;
- II. Dolosamente o por grave negligencia entorpezcan el trámite normal de los asuntos de nacionalidad y naturalización.
- III. Por sí o por intermediarios intervengan en la gestión

de los asuntos a que se refiere esta ley o patrocinen o aconsejen la manera de evadir las disposiciones y trámites de nacionalidad y naturalización;

- IV. Dolosamente hagan uso indebido o proporcionen a terceras personas documentación sin autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Hemos propuesto ajustes a algunos preceptos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en vigor. Estas reformas corresponden al imperativo de que las normas legales han de adecuarse en todo tiempo y lugar a su circunstancia, determinada por la evolución misma de la vida social, máxime cuando han sido probadas en su aplicación cotidiana y no tienen otro objeto que rescatar el espíritu del Constituyente que inspiró la norma suprema constitucional que reglamentan.

Por su importancia y trascendencia, estas reformas y adiciones representan un esfuerzo para ser congruente la letra de nuestra Carta de Derechos con el espíritu que inspiró el constituyente al clarificar conceptos de conformidad con los principios tradicionales de nuestra doctrina en materia de nacionalidad.

Tomando en cuenta todos los argumentos o razones asentadas en la exposición anterior, aún cuando se consideren exageradas, pero no carentes de veracidad, me permito llegar a las siguientes

C O N C L U S I O N E S :

1. La palabra nacionalidad tiene dos significados diferentes: Uno político o más bien social y otro jurídico. Desde el punto de vista político o social, expresa el lazo entre un individuo y una nación; desde el punto de vista jurídico, el lazo entre un individuo y un Estado.
2. La nacionalidad desde el punto de vista jurídico expresa "El atributo jurídico que señala al individuo como miembro de un Estado".
3. La diferencia entre Nacionalidad y Ciudadanía estriba en que la nacionalidad establece el lazo jurídico que une a un individuo con un Estado y la ciudadanía es la facultad que tiene el individuo de participar en forma activa en la creación de un ordenamiento, es decir, tiene derechos políticos.
4. En un principio fue absurdo decir que existían individuos sin nacionalidad, pues de alguna manera nacieron dentro de un determinado territorio perteneciente a un Estado, o bien, han nacido de personas que forzosamente han tenido una nacionalidad de origen, ya sea por la liga de la sangre, ya por la del territorio; estos individuos deberían tener necesariamente una nacionalidad.

5. El primer antecedente que tenemos de la nacionalidad mexicana es en la etapa de la conquista.

El Edicto de Hidalgo del 6 de diciembre de 1810, es el documento en virtud del cual se menciona por vez primera la nueva nacionalidad distinta a la española peninsular.

6. Las leyes constitucionales de 1836 son el documento de los antecedentes legislativos de la nacionalidad mexicana en el cual se regula con mayor abundancia el tema de la nacionalidad.

La Ley de 1886 (Tesis de Vallarta) pretendió corregir los diversos errores contenidos en la Constitución de 1857, lo que jurídicamente fue imposible por no corresponder tal función en su carácter de Ley secundaria.

7. La nacionalidad originaria se define como aquella que el Estado -- atribuye al individuo por hechos o circunstancias que rodean su nacimiento. El nacimiento del individuo lo podemos tomar como punto de arranque para considerarlo como nacional de un Estado.

8. La naturalización es una concesión particular graciosa del Estado, por ser una facultad discrecional de éste, el otorgar o no la nacionalidad mexicana por naturalización, en tal virtud, no es un hecho que pueda reclamar el extranjero, ya que el Estado es soberano para señalar qué individuos deben integrar su pueblo.

9. Por el sistema del Jus Sanguinis los individuos adquieren la nacionalidad de sus padres independientemente del lugar de su nacimiento.

Por el sistema del Jus Soli, los individuos adquieren la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nacen, independientemente de la nacionalidad de sus padres.

10. El domicilio es esencialmente importante, para que un extranjero adquiriera la nacionalidad de esta forma, porque desde luego, coloca al individuo dentro de la jurisdicción del Estado en cuyo territorio se ha domiciliado, lo que hace posible su asimilación al grupo.
11. Esencialmente podemos considerar como reforma el cambio que sufre una representación que se proyecta y ejecuta como alteración de las cosas.
12. La modificación del texto constitucional consiste en la supresión de la fracción II del Apartado B del Artículo 30 y una adecuación de la actual fracción I de dicho ordenamiento, mismo que lleva implícito el derecho que asiste al extranjero que contrae matrimonio con mujer o varón mexicano, para obtener la nacionalidad mexicana por una de las vías de la naturalización privilegiada.
13. Es necesario destacar que la propuesta de modificación del texto constitucional no tiene el propósito de suprimir ese derecho, el que tiene un extranjero para naturalizarse mexicano, sino manifiesta la intención de preservarlo, debidamente regulado, en la Ley reglamentaria, la cual fijará el procedimiento a seguir y los requisitos a cumplir, con el objeto de obtener su reconocimiento.

14. En las Partidas de Alfonso X el Sabio, la adopción se le tomaba como un prohijamiento, y que era una manera que establecieron las leyes por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente.
15. Es menester que dentro de los supuestos que establezca la Ley reglamentaria para que un extranjero pueda solicitar la nacionalidad mexicana por naturalización por la vía privilegiada, no solamente se observen beneficios que haya realizado para el país, en el orden material, sino también en todas y cada una de las manifestaciones del orden científico y cultural.
16. Podemos definir a la legitimación como aquella situación jurídica por virtud de la cual, mediante el subsecuente matrimonio de sus padres, se atribuye a los hijos naturales el carácter de legítimos, con todos los derechos y obligaciones que corresponden a esta calidad.
17. Por lo que se refiere a la reforma del Artículo 2° y adición del 20, la propuesta es correlativa a aquella que en el mismo sentido se presentó para modificar el Apartado B del Artículo 30 Constitucional, consistente en suprimir íntegramente la fracción II del Artículo 2° de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, cuyo supuesto pasará a ser el primer párrafo del Artículo 20 y reglamenta en lo particular una de las vías para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización privilegiada, cuya base se encuentra consagrada implícitamente en la fracción I del Apartado B del Artículo 30 Constitucional.

18. Como en nuestra legislación no se contempla la regulación conveniente para la reintegración del individuo al grupo, consideramos pertinente que se reforme la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en el sentido de dedicarle un apartado especial donde quede regulado un procedimiento, el cual tendrían que seguir los que desearan reincorporarse al grupo nacional.

BIBLIOGRAFIA

- ARCE, Alberto G. Derecho Internacional Privado - Ed. de la Universidad de Guadalajara, Quinta Edición 1965.
- ARJONA COLOMO, Miguel. Derecho Internacional Privado - Parte Especial, casa Editores Bosch, Barcelona 1954.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado - Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1983.
- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho - Ed. Porrúa, S.A., México, D.F. 1981.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. 1984, Tomo VI.
- LESSING, Juan A. Problemas del Derecho de Nacionalidad - Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires. 1946.
- MAURY, Jacques. Derecho Internacional Privado - Tratado del Lic. José M. Cajica Jr., Ed. José M. Cajica Jr., Puebla, México, 1949.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado - Parte Especial, Ed. Atlas, Cuarta Edición, Madrid 1967. Tomo II.

NIBOYET, Jean Paulín. Principios de Derecho Internacional Privado - Tr. del Lic. Andrés Rodríguez Ramón, Editora Nacional, México 1969.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas - Mayo Ediciones. México, D.F., 1981.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil - Introducción, personas y familia, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1982.

SAN MARTIN Y TORRES, Xavier. Problemas Migratorios - Tesis presentada para obtener el Título de Dr. en Derecho, Facultad de Derecho, U.N.A.M., México, 1954.

TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México - 1808-1967, Tercera Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1967.

TRIGUEROS S., Eduardo. La Nacionalidad Mexicana - Ed. Jus, México, D.F., 1940.

LEGISLACION

Código Civil para el Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, Cámara de Diputados, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, México, D.F. 1976. Tomo V.

Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 1934.

Exposición de Motivos y Proyecto de la Ley sobre Nacionalidad y Naturalización de los Estados Unidos Mexicanos, México, Leyes, Estatutos.

Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Segunda Sala, Mayo Ediciones, México, D.F., 1975.

Ley de Nacionalidad y Naturalización.